

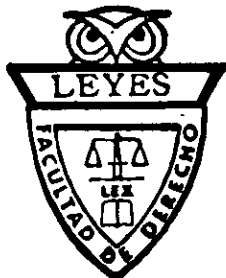
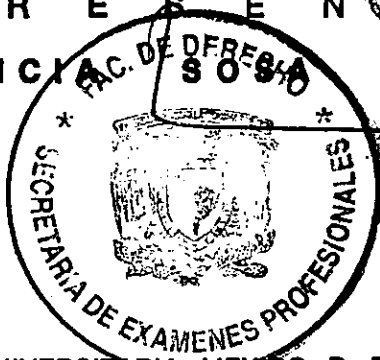


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL  
AMPARO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALICIA SOSA PINEDA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

MARZO 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

260724



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E**

Muy distinguido Señor Director:

La compañera **ALICIA SOSA PINEDA** inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "*LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO*" bajo la dirección del Lic. César Garizurieta Vega para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. César Garizurieta Vega en oficio de fecha 27 de Enero de 1998 me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F. a 2 de Febrero de 1998



**Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**DR FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL Y**  
**DE AMPARO.**  
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

He revisado la tesis *La Prueba Testimonial en el Juicio de Amparo* que para obtener el grado de licenciada en derecho elaboró la alumna **Alicia Sosa Pineda**. El trabajo reúne sobradamente los requisitos académicos y reglamentarios necesarios para ser aprobado. En efecto, se trata de una tesis que hace un análisis general del concepto de prueba; posteriormente analiza la prueba testimonial, para después centrarse en los problemas que suscita el desahogo de esta probanza dentro del procedimiento del juicio de garantías.

En razón de lo anterior, considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios para sustentar el examen profesional.

**A T E N T A M E N T E .**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
CD. Universitaria a 27 de enero de 1998.

**LIC. CÉSAR GARIZURIETA VEGA.**  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de  
Amparo.

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios:**

Porque siempre me ha hecho sentir su presencia, y gracias a él tengo la dicha de vivir esta inolvidable experiencia.

**A mis padres:**

Porque a ellos debo todo lo que soy, gracias por ser lo mas hermoso que tengo en la vida, nunca olviden que este triunfo también es suyo.

**A mi hermano:**

Por haber comprendido a tiempo que no hay mayor satisfacción para nuestros padres, que la de ver a sus hijos salir a delante, deseando con toda el alma que nunca se dé por vencido para que muy pronto sienta la misma emoción y alegría que estoy sintiendo en estos momentos. Hermano, sé que lo vas a lograr.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México**

Porque con nada del mundo le podré pagar el haberme brindado la oportunidad de sentirme orgullosamente Universitaria, y segura de que algún día esta maravillosa institución se sentirá honrada de que yo lo sea.

**A quienes siempre me han apoyado, y con sus palabras de aliento demostraron su confianza en mi.**

# LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO

|   | PAG. |
|---|------|
| INTRODUCCION.....   | 1    |
| I.- LA IMPORTANCIA Y DIVERSIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:        |      |
| A.- LA PRUEBA DOCUMENTAL.....                                     | 14   |
| B.- LA PRUEBA CONFESIONAL.....                                    | 15   |
| C.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.....                                   | 19   |
| D.- LA PRUEBA PERICIAL.....                                       | 21   |
| E.- LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.....                         | 23   |
| II.- LA PRUEBA TESTIMONIAL  |      |
| A.- DOCTRINA.....   | 25   |
| B.- HISTORIA.....   | 34   |
| Derecho Romano.....   | 34   |
| Derecho Indígena.....   | 51   |
| C.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.....       | 54   |
| III.- LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. |      |
| A.- JUSTICIA Y ESTADO.....  | 61   |
| B.- SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 CONSITUCIONAL.....          | 67   |
| C.- FINALIDAD Y CARACTERISTICAS DEL AMPARO.....                   | 81   |

PAG.

IV.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| A.- REQUISITOS.....     | 104 |
| B.- JURISPRUDENCIA..... | 116 |
| C.- DOCTRINA.....       | 131 |

|                       |     |
|-----------------------|-----|
| V.- CONCLUSIONES..... | 140 |
|-----------------------|-----|

|                   |     |
|-------------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA..... | 146 |
|-------------------|-----|

## INTRODUCCION

Las partes que participan en cualquier proceso de tipo judicial, aducen hechos; estos carecen de relevancia si no se sustentan con pruebas, ya que será, precisamente, a través de los medios probatorios como se causará convicción al juzgador, quien previo su estudio y valoración resolverá respecto de los hechos materia del litigio.

Por tal motivo, el periodo probatorio constituye la etapa más importante dentro de un procedimiento judicial, ya que es aquí en donde se sientan las bases sobre las cuales se resolverá el conflicto planteado por las partes.

Tratándose del juicio de amparo, la etapa probatoria será la que motivará el ánimo del juzgador a fin de que este decida respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Pero, como ya sabemos, la etapa probatoria forma parte de un todo, que es el procedimiento del juicio de amparo, por tal motivo es necesario hacer un breve esbozo de dicho procedimiento, analizando cada una de sus partes así como los sujetos que en él intervienen.

El presente trabajo inicia con el análisis de la importancia y diversidad de los medios probatorios para después enfocarnos al estudio del tema central de este trabajo de tesis: la prueba testimonial en el juicio de amparo.



El estudio comprende el concepto de prueba testimonial; su configuración histórica y su regulación tanto en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El capítulo III de esta tesis, refiere aspectos generales relativos al juicio de amparo, y analiza la prueba testimonial en el juicio de garantías. desde los tres puntos de vista más importantes: el legal, el jurisprudencial y el doctrinal.

Se observa que este medio de prueba no cuenta con una reglamentación completa, tan es así que la Ley de Amparo vigente sólo se concreta a señalar que para el desahogo de dicha probanza debe anunciarse cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar en este término el día del ofrecimiento ni el día en que deba celebrarse dicha audiencia. A esto debemos añadir que el artículo 151 de la Ley de Amparo (que es el precepto que regula a los medios de prueba) no previene, en nuestro concepto, todos y cada uno de los requisitos que deben observarse para el desahogo de dicha prueba.

Por lo que la testimonial realmente resulta estar pobremente regulada en la Ley de Amparo, no obstante que la legislación supletoria cubre algunos aspectos omisos en la

ley, dicha regulación no es suficiente, por tal motivo es necesario recurrir a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. los cuales dan la pauta a seguir, ante determinados supuestos no previstos en la ley.

Sin embargo, encontramos que existen criterios contradictorios en diversas jurisprudencias, que muchas veces crean igual o mayor incertidumbre respecto a cómo debe regularse la prueba testimonial en el juicio de Amparo. lo que ocasiona retrasos en los juicios de garantías, contrariándose con esto la propia Constitución Política Mexicana que en su artículo 17, plasma el derecho a la administración de justicia a través de los tribunales de manera expedita y dentro de los términos que la ley fije.

El objeto principal que persigue el presente trabajo, es realizar un análisis de la prueba testimonial en el juicio de amparo; detectar las fallas en su regulación y, de esta manera, proponer que dichos aspectos que ahora son omisos en la ley, sean incorporados a la misma, para así evitar que se abuse de tales omisiones y se recurra al uso de artimañas que afectan la expedites del juicio de garantías.

# I.- IMPORTANCIA Y DIVERSIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Para comprender y valorar la importancia del tema que nos ocupa, es menester que vallamos analizando de manera sucinta, pero detallada algunos de los conceptos mas importantes que se relacionan con el mismo, por tal razón, es indispensable que desde el primer momento, quede claramente entendido que se entiende por prueba.

Etimológicamente prueba proviene del latín "Probe" que significa bueno, honesto, honrado, y de "probandum", recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.<sup>1</sup>

Gramaticalmente la prueba es: //1 F. Acción y efecto de probar. //2 Razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. //3 Indicio, seña o muestra que se da en una cosa. //4 Ensayo o experiencia que se hace de una cosa. //5 Cantidad pequeña de un género comestible, que se destina para examinar si es bueno o malo. //6 Arit. Operación que se ejecuta para averiguar la exactitud de otra ya hecha. //7 For. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley. //8..."<sup>2</sup>

Para el Lic. Becerra Bautista, la prueba es "...demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (por legítimos modos) o, mas brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, segunda edición, 1988, p. 2632.

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo V, Editorial Espasa, Calpe-Madrid 1970, p. 1085.

<sup>3</sup> BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, México, Editorial Porrúa, S.A.,

Como vemos, esta última definición es la que nos da una idea mas clara y completa de lo que debemos entender por prueba, ya que se enfoca a uno de los aspectos mas importantes al respecto, que es, la demostración de la verdad. Demostración que debe hacerse a través de los medios legales, de los cuales hablaremos mas adelante.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, señala, "La prueba, como tal tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se ha planteado."<sup>4</sup>

Es decir, la prueba es el medio legal para demostrar la verdad de los hechos que se le han planteado al juzgador, ya que éste necesita que los hechos alegados por las partes se demuestren o se prueben, ya que serán estos la fuente de donde emanará la resolución que emita el juez.

Así, la prueba es el instrumento o medio a través del cual, se puede demostrar la existencia de una circunstancia determinada.

Como podemos darnos cuenta, hemos comenzado a estudiar la prueba desde un punto de vista procesal, por lo que es necesario resaltar la importancia que tiene la misma en el proceso, ya que la prueba constituye una de las partes fundamentales en el derecho procesal, en virtud de que las partes en el juicio aducen hechos, los cuales carecen de relevancia sino se acompañan o refuerzan con una prueba, por lo que la prueba tiene como fin el causar convicción al juzgador, respecto de los hechos que se han aducido y que se pretenden probar.

Es decir, de lo que con la prueba se demuestre, o sea lo que haya causado convicción, al juez, será el fundamento de la resolución, ya que será en esto en lo que se

---

(octava edición), 1980, p. 100.

<sup>4</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Editorial Trillas, 1984, p. 70.

basara el juzgador para dictar la sentencia correspondiente.

Al respecto el Lic. Alcalá-Zamora y Castillo señala "La prueba es un conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso sin perjuicio del que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta, dicho cercioramiento solo puede emanar de dos fuentes, la aportación de las partes (Confesión, declaración libre, presentación de documentos que obren en su poder) o mediante terceros por ellas propuestos (Testigos, Peritos) y averiguación judicial." <sup>5</sup>

Así mismo, tenemos que Chioventa señala lo siguiente "Probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso, por si, la prueba de la verdad de los hechos no conoce limites, pero la prueba en el proceso, a diferencia de la prueba puramente lógica o científica experimenta una primera limitación por la necesidad social, de que el proceso tenga un termino, una vez que la sentencia es firme, la investigación sobre los hechos de la causa, queda definitivamente cerrada y desde ese momento el derecho no vuelve a ocuparse de los hechos estimados por el juez, corresponden o no, la realidad de las cosas. Queda entonces la sentencia como afirmación de la voluntad del estado. sin que en nada pueda afectar ya a su valor en el elemento lógico de que es resultado." <sup>6</sup>

De los conceptos antes mencionados tenemos que con la prueba en el derecho procesal se pretende hacer saber la verdad, y esta va dirigida al juzgador. que es quien en ultima instancia decide si se ha probado o no, es decir, si le han o no causado convicción las pruebas ofrecidas.

---

<sup>5</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA PRUEBA. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXII, num. 128 (abril-junio 1964), Concepción, Chile, p. 257.

<sup>6</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Centro de Enseñanza y

## OBJETO DE LA PRUEBA

Como hemos señalado al principio de este capítulo, la prueba es un elemento de vital importancia en el proceso, ya que es a través de ella que el juzgador valora y llega al conocimiento de la verdad respecto de los hechos alegados por las partes en el proceso, de tal manera que podemos argumentar que el objeto de la prueba, son los hechos probados por cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley.

Tenemos al respecto que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones", como podemos darnos cuenta dicho precepto hace de manera implícita alusión a lo que es el objeto de la prueba.

El Doctor García Ramírez y la Lic. Adato de Ibarra, señalan que "se llama objeto de la prueba a aquello que se puede y se debe acreditar."<sup>7</sup>

Como podemos darnos cuenta el objeto de la prueba son en concreto los hechos a probar, pero no solo eso, sino que además esos hechos deben ser acreditados.

Así tenemos que el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que "solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho" de tal manera que todo lo que sea susceptible de probarse debe ser

---

Publicaciones, S.A., Tomos I y II Madrid España 1977, p.138.  
<sup>7</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Victoria, Adato de Ibarra, PRONTUARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, México, Editorial Porrúa S.A., (1a. Edición), 1980, p.8.

acreditado.

## CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

Respecto a este particular podemos comentar que existen tantas clasificaciones como autores hay, pero en este caso sólo hablaremos de la que para nosotros resulta ser la mas completa y que es, la clasificación que hace el maestro Eduardo Pallares, quien clasifica a las pruebas de la siguiente manera:

1. - Directas o Inmediatas
2. - Pruebas Reales
3. - Originales y Derivadas
4. - Preconstituidas y por constituir
5. - Plenas, semiplenas y por indicios
6. - Nominadas e innominadas
7. - Pertinentes e impertinentes
8. - Idóneas e ineficaces
9. - Utiles e inútiles
- 10.- Concurrentes
- 11.- Inmorales y morales
- 12.- Históricas y criticas" <sup>8</sup>

El maestro Pallares señala que las pruebas directas o inmediatas son aquéllas que se dan a conocer sin intermediario alguno, o sea que se producen en el conocimiento de manera

---

<sup>8</sup> PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p.p. 352, 353 y 354.

directa, mientras que las indirectas o mediatas por el contrario lo producen indirectamente.

Las pruebas reales son las que consisten en cosas, como por ejemplo documentos, objetos, etc.; lo anterior en oposición con las pruebas personales, como la testimonial por ejemplo.

Por lo que se refiere a las pruebas originales y derivadas, tenemos que estas se refieren a las pruebas documentales, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.

“Llámense original o primordial, la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la hizo o autorizó. En rigor, solamente la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea la matriz no es más que una copia, y porque sólo ella está firmada por los otorgantes y testigos; pues a pesar de ello se le da el nombre de original aunque con cierta especie de implicación en los términos, a la primera copia que se saca de la matriz porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de ella se sacan sin acudir al protocolo... traslado, trasunto o ejemplar, que vulgarmente se llama testimonio por concuerda, es la copia que por exhibición se saca, no de la escritura matriz, sino de la original, o de la que hace veces de tal.”<sup>9</sup>

Con relación a las preconstituidas y por constituir señala el mencionado autor que las pruebas preconstituidas son aquellas que se han formado o constituido antes de iniciado el juicio, en tanto que las pruebas por constituir, como de su mismo nombre se desprende son aquellas que se forman o integran dentro del mismo juicio.

---

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., 1970, sexta edición, México, p. 663.



Las pruebas plenas, son aquellas que tienen tal fuerza probatoria que obliga al juzgador a tener por probado determinado hecho desde el primer momento, como por ejemplo una prueba documental pública que con su sola exhibición hace prueba plena, por el contrario de las pruebas semiplenas y por indicios que no tienen la fuerza probatoria de las antes mencionadas para convencer al juzgador sobre determinado hecho y por tanto solo serán consideradas como meras presunciones.

“La prueba es plena o no es prueba, esto es, o produce un estado de certeza y es una auténtica prueba, o no lo produce, y entonces no puede ser considerada como tal. Con mayor propiedad debiera formularse la siguiente clasificación: Pruebas y semi-pruebas. Las primeras son siempre plenas en tanto que las segundas nunca tienen este carácter.

“La prueba por indicios produce una certeza mínima, hasta llegar a la simple conjetura. La terminología carece de precisión como lo demuestra el siguiente texto <<Las palabras presunción, indicio, conjetura, signo, sospecha, adminículo, se deben considerar como equivalentes. Algunas, sin embargo, tienen significado especial puramente extrínseco: el indicio o aclaración es la presunción que indica medio de prueba, o aclara o precisa los resultados de los medios de prueba. Signo es el medio material como las lápidas, escudos, árboles, etc.>>”<sup>10</sup>

Las llamadas pruebas nominadas son aquellas que se encuentran debidamente reglamentadas por la ley, en tanto que las innominadas por el contrario no se encuentran reglamentadas en legislación alguna.

Por lo que se refiere a las pruebas pertinentes e impertinentes, las primeras son las idóneas para acreditar un hecho controvertido en tanto que las segundas como su nombre lo indica son pruebas ociosas e impertinentes.

---

<sup>10</sup> IDEM, p. 664.

Respecto a las pruebas concurrentes, tenemos que el maestro Cipriano Gómez Lara señala que son varias pruebas que concurren a probar un determinado hecho, tal sería el caso de una prueba documental cuyo contenido es reafirmado en todas y cada una de sus partes por el testimonio de dos o más personas.

En cuanto a las pruebas inmorales y morales, cabe señalar al respecto que las primeras se refieren a hechos o actos llevados a cabo en contra de las normas de conducta establecidas por la ley y por lo tanto contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, y las segundas son aquellas que están permitidas por la ley.

Por último tenemos las pruebas históricas y críticas, las primeras son "las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos nos hace alguna persona."<sup>11</sup> Las pruebas críticas son aquellas en las cuales se necesitan conocimientos técnicos y científicos como sería el caso de la prueba Pericial.

### **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA PROCESAL**

Como sabemos el procedimiento judicial, se compone de diversos requisitos tanto de fondo como de forma, requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional conozca los hechos planteados.

Por tanto, tenemos que el demandante, comparece a juicio y expone sus argumentos

---

<sup>11</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. p.76.

ante el órgano jurisdiccional, el cual debe ser competente para conocer de dichos argumentos y quien a través de las pruebas que le allegan las partes debe llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, que previamente se hayan expuesto.

No obstante que anteriormente ya se ha hecho alusión a este particular, cabe resaltar nuevamente, la gran importancia que las pruebas tienen en el proceso, ya que es a través de ellas que se llega al conocimiento de la verdad, por dicha razón las pruebas, o más bien la etapa probatoria esta regulada en la ley en base a ciertos principios rectores.

Al respecto el maestro Ovalle Favela, enuncia los principios de la actividad probatoria:

- "1. Principio de la necesidad de la prueba.
- "2. Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento del juez sobre los hechos.
- "3. Principio de adquisición de la prueba.
- "4. Principio de la contradicción de la prueba.
- "5. Principio de publicidad de la prueba.
- "6. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en producción de la prueba." <sup>12</sup>

Por cuanto hace al primer principio enlistado tenemos que éste se refiere, más que a la necesidad de la prueba, al por qué de la existencia de la etapa probatoria, ya que si no fuera necesario probar los hechos que se argumentan, sencillamente no existiría la etapa probatoria

---

<sup>12</sup> OVALLE FAVELA, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, México. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1980, p.p. 94, 95 y 96.

en el proceso civil.

El segundo de los principios, al igual que los demás, resulta ser de vital importancia, ya que se refiere a la prohibición del juzgador de aplicar el conocimiento privado sobre los hechos que se plantean, lo que significa que el juzgador jamás debe suplir las pruebas con su conocimiento personal.

Con relación al principio de la adquisición de la prueba, su importancia fundamental, radica en que una vez ofrecido por una de las partes un medio de prueba se deberá desahogar no obstante que beneficie o perjudique al oferente.

El principio de la contradicción de la prueba se refiere a que todas las pruebas ofrecidas por las partes en un proceso, deben hacerse del conocimiento de la contraria a fin de que esté en posibilidad de ejercitar sus derechos, ya sea contraprobando o contradiciendo dichas pruebas.

Según el principio de publicidad de la prueba, el proceso debe desarrollarse de tal manera que las pruebas ofrecidas deben hacerse del conocimiento de las partes y de los terceros que acrediten y estén en posibilidad de analizar la actividad del juez, al momento de valorarlo.

El principio de la inmediación y la dirección del juez en la producción de la prueba, indica que el juez debe ser quien dirija la producción de la prueba, con el objeto de lograr el cercioramiento de la verdad, siendo importante que este principio realmente se aplique en el proceso civil, ya que en la práctica por lo general son los secretarios de acuerdos los que llevan a cabo las audiencias de desahogo de pruebas, sin que las conduzca o al menos que las presencie el juez del conocimiento.

De los principios que rigen la actividad probatoria y que han sido expuestos se puede concluir que son de gran importancia para demostrar que el fin de la actividad jurisdiccional es la de dirimir conflictos o controversias entre las partes dándole a cada quien

lo que le corresponde.

Sobre la finalidad de la prueba, el maestro Cipriano Gómez Lara menciona que "el fin de la prueba es el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad. forjar la convicción al juzgador."<sup>13</sup>

El mencionado autor, explica lo antes citado, de la siguiente manera: "Toda actividad probatoria tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas. Es claro que por convicción entendemos el convencimiento o la persuasión que lleven al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones planteadas. Es decir, no podemos limitar la convicción a una mera <<inclinación del ánimo hacia una afirmación inverificable >>. Lo anterior, desde luego, no prejuzga sobre la posibilidad, por lo demás, harto frecuente en la realidad, de que el juzgador equivocadamente llegue a convicciones a las que no debería de haber llegado, de acuerdo con el contenido de los medios de prueba ofrecidos, pero éste es otro problema y, de ninguna manera, niega la afirmación de que la finalidad de toda la actividad probatoria es construir, lograr u obtener el ánimo o la convicción del juzgador. repetimos, respecto de la coincidencia o correspondencia entre los hechos aducidos como fundamento de las pretensiones o defensas, y las postulaciones de las partes."<sup>14</sup>

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que: " el fin de la prueba es el formar la convicción del juez respecto a la existencia y circunstancia del hecho que

---

<sup>13</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p. 70.

<sup>14</sup> IDEM, p. 367.

constituye su objeto."<sup>15</sup>

De las anteriores definiciones, que nos dan los autores citados, podemos concluir que el fin de la prueba es el descubrir la verdad del hecho y que esto, a su vez, provoque la convicción y certeza del juzgador, a fin de que éste tenga por acreditados los hechos narrados por las partes.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

En sentido general, podemos decir que probar es comprobar o verificar hechos que se han afirmado.

A través de los medios de prueba se va a obtener el conocimiento de la verdad, de modo que la prueba en sí, determina el resultado de la sentencia en forma favorable cuando las afirmaciones traídas a juicio han quedado comprobadas.

EL maestro Ovalle Favela, señala "los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objetos de prueba..."<sup>16</sup>

El Licenciado Eduardo Pallares dice "en el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del

---

<sup>15</sup> DE PINA, Rafael, José Castillo Larrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Editorial Porrúa S.A. (12a. Edición) 1978, p.283.

<sup>16</sup> OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit. p..109.

juez certeza sobre los puntos litigiosos.”<sup>17</sup>

De los anteriores conceptos que nos dan los autores citados, podemos concluir que todo aquello que produzca convicción en el juzgador y que esté permitido por la ley así como que tenga relación sobre los puntos controvertidos en las litis, podrán ser materia de prueba, pudiendo ser objetos materiales, documentos y todo aquello permitido por la legislación como medio de prueba.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 93, dispone:

“La ley reconoce como medios de prueba.

“I. La confesión;

“II. Los documentos públicos;

“III. Los documentos privados;

“IV. Los dictámenes periciales;

“V. El reconocimiento o inspección judicial.

“VI. Los testigos;

“VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

“VIII. Las presunciones.”

Visto lo anterior podemos ahora analizar en forma general cada uno de los medios de prueba señalados anteriormente.

---

<sup>17</sup> PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. p. 35.

## A) LA PRUEBA DOCUMENTAL

"Por documento se entiende, toda representación objetiva de un pensamiento la que puede ser material o literal." <sup>18</sup>

El maestro José Ovalle Favela señala que "se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho" <sup>19</sup>

El autor en comento hace mención de que los documentos pueden ser tanto materiales como literales, ya que serán materiales cuando su representación no se hace a través de la escritura por ejemplo: fotografías, registros dactiloscópicos, etc., en tanto que los literales serán aquéllos que se representan a través de la escritura.

Cabe remarcar, que la prueba documental es una de las pruebas más importantes que hay, ya que representa la manifestación de la voluntad de los individuos y que, a diferencia de otros medios como por ejemplo, la memoria humana, no cambia su contenido con el tiempo.

Los documentos se dividen en dos clases:

- I. Públicos. (artículo 129 del código federal de procedimientos civiles)
- II. Privados (artículo 133 del código federal de procedimientos civiles)

---

<sup>18</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL, México, UNAM, 1972, p.p. 75 y 76.

<sup>19</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 154



Un documento será público cuando su formación esté encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tal como lo prevé el código federal de procedimientos civiles.

Será privado cuando no reúna todos los elementos arriba mencionados.

Tal como ya habíamos señalado al hablar de la importancia de la prueba en cuestión, tanto los documentos públicos como los privados representan una manifestación de la voluntad, una idea o un hecho llevado a cabo, con la diferencia de que los documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, es decir que no reúnen los requisitos de los documentos públicos, que son los que consignan de igual manera hechos o actos jurídicos pero realizados ante fedatarios o autoridades en el ejercicio de sus funciones.

## **B) LA PRUEBA CONFESIONAL**

El maestro Becerra Bautista, señala que "...confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz lo hace libre y formalmente en juicio."<sup>20</sup>

En tanto que el Lic. Ovalle Favela al referirse a la confesión, señala que: "La prueba Confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos." <sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Ob. Cit. p. 103.

<sup>21</sup> OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit. p. 147.

La confesión es una de las pruebas más antiguas y se encuentra dentro de las más eficaces para demostrar los hechos controvertidos en los juicios, se trata de una prueba sui generis, siendo considerada desde la antigüedad hasta no hace mucho tiempo, como "la reina de las pruebas", pues se le daba un valor primordial, y se le estimó como la prueba clave alrededor de la cual debían construirse los demás medios de prueba que componen en conjunto el procedimiento, considerándose que nada procedía sin la confesión.

La confesión según varios autores, se puede clasificar en dos grupos:

- I. La confesión judicial.
- II. La confesión extrajudicial.

La primera es aquella que se hace en juicio ante juez competente y con los requisitos que se establecen en la ley, en estas circunstancias, la confesión debe hacer prueba plena en todo aquello que perjudique al que confiesa y beneficie a su contraparte.

En tanto que la confesión extrajudicial, es aquella que se hace fuera de juicio, la cual puede estar contenida en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae, o bien la hecha en conversación, o igualmente la hecha ante juez incompetente.

La confesión judicial, a su vez se puede clasificar en:

Expresa y tácita o ficta, según lo expresa el artículo 95 de código federal de procedimientos civiles la confesión expresa, es la que se hace clara y distintamente. al formular o contestar la demanda ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso, en tanto que la confesión tácita o ficta se presume en los casos expresamente señalados por la ley.

Tenemos que la doctrina señala que hay dos clasificaciones mas que son:

- I. La confesión espontánea y la provocada.
- II. La confesión simple y la calificada.

Por lo que hace a la confesión espontánea y la provocada, la primera es aquélla que una parte realiza al formular o contestar la demanda, sin que su contraparte haya requerido la prueba, en tanto que la segunda es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y desahoga cumpliendo las formalidades legales.

Y por lo que respecta a la confesión simple, es aquélla que se da cuando se afirma un hecho en tanto que en la confesión calificada también se afirma un hecho, pero de inmediato se hace una aclaración que viene a destruirlo a modificarlo o a limitar el fundamento de tal pretensión.

Como hemos visto la confesión consiste en el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes en el juicio, la confesión debe ser de un hecho afirmado por la contraparte, que el hecho debe ser propio del absolvente y relativo a la materia del juicio del que se trate.

Ahora que ya sabemos en que consiste la prueba confesional, es importante que sepamos cual es la diferencia que existe entre ésta y la confesión a través de posiciones, ya que no debemos olvidar que se trata de dos cosas diferentes, y que no puede haber lugar a confusión

No debemos olvidar que la Ley de Amparo en su artículo 150. establece que serán admisibles toda calce de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Pero qué significa esto, como ya dijimos existen grandes diferencias entre lo que es la prueba confesional y la de posiciones, pero ha habido quien ha confundido las dos cosas.

al interpretar el mencionado artículo pensando en que no puede ser ofrecida la prueba confesional en el juicio de amparo, siendo que en realidad dicho medio de prueba si se puede ofrecer en el juicio de amparo, ya que la prohibición plasmada en el numeral arriba señalado, se refiere a la prueba obtenida a través de posiciones, que son las preguntas que una parte le hace a la otra de manera directa, en relación con la litis que se plantea. Pero, en caso de que la confesión sea obtenida por otros medios, como por ejemplo en la rendición del informe con justificación, en la demanda de amparo, ésta si es admisible, ya que no se ha obtenido a través de algún pliego de posiciones.

Los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto han resuelto lo siguiente:

CONFESION, PRUEBA DE, SI ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTIAS (ARTICULO 150 DE LA LEY DE AMPARO): Es errónea la consideración del juez de distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribire la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta clase la que en el caso la recurrente denominó como confesional expresa. Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento hecho por la autoridad responsable acerca de que es cierto el acto reclamado. o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en determinada fecha; esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga.<sup>22</sup>

## C) LA PRUEBA PRESUNCIONAL

La palabra presunción viene del latín "praesumptio", acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.<sup>23</sup>

El profesor de Pina y Castillo señala que "La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".<sup>24</sup>

El Código de Procedimientos Civiles establece en su artículo 379 que "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido la primera se llama legal y la segunda humana".

De la definición anterior podemos resaltar que se desprenden tres elementos:

- a) Un hecho conocido.
- b) Un hecho desconocido.
- c) Una relación de causalidad entre ambos hechos.

El artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley, y
- II. Las que se deducen de hechos comprobados.

---

<sup>22</sup> TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Época octava, Tomo XI-Febrero, Tesis III, p. 225.

<sup>23</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO P-Z, Ob. Cit., p. 2517.

<sup>24</sup> DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit. p. 286.

Es importante que hablemos de cómo se clasifican las presunciones, lo cual se desprende de lo señalado anteriormente. Las presunciones pueden ser:

1. LEGALES: Las que dimanen de la misma ley.

2. HUMANAS: Las que se generan en el ánimo del juez sin estar consignadas en la legislación.

Las presunciones legales, a su vez se pueden clasificar en:

1. RELATIVAS -Iuris Tantum-

2. ABSOLUTAS -Iuris et de iure-

Las primeras son las que admiten prueba en contrario, en tanto que las segundas no admiten prueba alguna en contrario.

El artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que las presunciones legales no toleran prueba en contrario cuando así lo prohíba expresamente la ley.

Existen autores que señalan que las presunciones no son en realidad medios de prueba, así, el maestro Alcala-Zamora dice "...o se trata de las denominadas legales, y entonces se conectan con la carga de la prueba (a título de exclusión - las Iuris et de iure o Absolutas- o de inversión en cuanto a ella - las Iuris Tantum o Relativas-). o bien de las llamadas humanas, y en tal caso se ligan con la fuerza probatoria y no son medios distintos de los examinados hasta ahora sino los mismos, solo que sin intensidad demostrativa plena (meras conjeturas o indicios)." <sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Ob. Cit.p. 286.

## D) LA PRUEBA PERICIAL

El artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que "La prueba Pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevea la ley."

Como podemos observar se trata de una prueba indirecta por que muestra al juzgador el hecho a probar de una manera indirecta a través de un dictamen pericial.

El maestro Becerra Bautista comenta que "El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia técnica o arte con el objeto de esclarecer algún o alguno de los hechos materia de la controversia."<sup>26</sup>

Según lo dicho por los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, los peritos pueden ser titulados o prácticos, si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte.

Los peritos deben tener título si su profesión esta legalmente reglamentada, pero pueden ser sólo prácticos cuando la profesión no este reglamentada legalmente o estándolo no haya peritos en el lugar, así lo señala el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El ordenamiento legal arriba invocado prevé tanto la pericial de parte como la de oficio, cada parte debe de nombrar un perito a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo, pero si fueren mas de dos litigantes y tuvieran las mismas pretensiones nombraran un mismo perito, en caso de divergencia entre los peritos nombrados por las partes el juez debe designar a otro perito llamado tercero en discordia.

---

<sup>26</sup> BECERRA BAUTISTA, Ob. Cit. p. 123.

Cabe mencionar que al respecto, la Ley de Amparo, en su artículo 151 establece lo siguiente: “Artículo 151.- Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado...”

Alcala-Zamora y Niceto Castillo, señalan que la doctrina procesal, se discutió durante algún tiempo, si el dictamen pericial debía ser, o no ser, vinculativo para el juez: si el juez debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial en el caso que reunieran determinados requisitos legales, o si por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba.<sup>27</sup>

En la actualidad tanto la doctrina como la legislación se ha inclinado por lo que es la libre apreciación del dictamen pericial, es decir, según el prudente arbitrio del juez.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia, señala que si bien es cierto el dictamen pericial debe ser apreciado según el libre arbitrio del juez, también es cierto que, el juzgador debe basarse en determinadas reglas fundadas en los principios generales de la lógica.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA PRUEBA. Ob. Cit. p.p. 39 y 40.

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, Epoca Octava, Tomo IV parte-I, tesis 162, página 236, clave TCO33162 CIV.



## E) LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL

Becerra Bautista define este medio de prueba como "El examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia."<sup>29</sup>

La inspección judicial, es el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia o en donde se encuentra la cosa que la motiva, con el fin de obtener mediante el examen personal elementos de convicción que se relacionen con la controversia planteada.

Cabe mencionar que la inspección judicial es también erróneamente conocida como "inspección ocular", en relación a esto, podemos decir que compartimos el criterio del autor arriba mencionado, quien comenta que la inspección no se limita tan sólo al sentido de la vista, por tanto, es incorrecto darle el nombre de "inspección ocular", ya que dicha inspección, también puede realizarse a través de otro tipo de sentidos, como por ejemplo mediante el sentido del oído, el sentido del olfato, etc.

Por lo que podemos concluir que la inspección judicial, es la observación o examen que hace directamente el juez por medio de sus sentidos sobre alguna cosa o hecho en el litigio.

Código Federal de Procedimientos Civiles no da una definición de lo que deba entenderse por inspección judicial, concretándose únicamente a dar los señalamientos necesarios para el desahogo de dicha probanza, por ejemplo señala que a la diligencia pueden concurrir además de las partes sus representantes y abogados (Artículo 162), que se

---

<sup>29</sup> BECERRA BAUTISTA, Ob. Cit. p. 129.

debe levantar una acta circunstanciada que deberá estar firmada por todos los presentes (Artículo 163) etc.

Como vemos, la prueba en comento, es una prueba directa, ya que el juzgador se pone en contacto directo con los hechos que se van a probar.

Aunque en la realidad no ocurre esto, ya que no es el juez quien directamente presencia el desahogo de la mencionada prueba, sino otras personas distintas a él, por ejemplo los secretarios de acuerdos, que son los que en la mayoría de los casos valoran y presencian de manera directa el desahogo de este medio de prueba perdiéndose con esto, el verdadero objetivo que persigue la inspección judicial.

Por último tenemos que de acuerdo con la clasificación que hace el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93 otros medios de prueba son las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Como podemos darnos cuenta nuestra legislación, tiende a no restringir los medios de prueba que puedan estar al alcance del juzgador, con el fin de que éste se forme un claro juicio de los hechos controvertidos, sirviéndose de todos aquellos elementos que puedan causarle convicción.

## II.- LA PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial, para efectos del presente trabajo, resulta ser la mas importante. ya que es la que da origen a la presente tesis.

En este capitulo hemos dividido en tres partes el estudio de la prueba testimonial comenzando por:

### A) DOCTRINA

En esta parte analizaremos uno de los aspectos más importantes y que siempre debe abarcarse si se pretende hacer un correcto estudio de cualquier tema de derecho, por eso en este trabajo no podía faltar el estudio y análisis de la prueba testimonial desde el punto de vista doctrinal, ya que será aquí en donde entenderemos mejor todo lo relativo a esta probanza.

La prueba testimonial, como mas adelante veremos, es una de las pruebas más socorridas en el proceso, pero también es una de las más peligrosas debido a la gran facilidad que existe para que las personas olviden, confundan o mientan respecto a un determinado hecho.

La prueba testimonial desde la antigüedad y hasta nuestros días ha sido imprescindible para la fijación de los hechos, ya que en sus inicios los juicios eran eminentemente orales y, como sabemos, una característica de la prueba testimonial es su oralidad, por tal razón dicha probanza ha sido desde la antigüedad y hasta la fecha imprescindible en todo proceso.

La prueba testimonial tiene su origen en la declaración de una persona llamada testigo. Para el maestro Becerra Bautista, "testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia conocidos por ella directamente. a través de sus sentidos." <sup>30</sup>

Cervantes señala que "la palabra testigo proviene de 'testando' que quiere decir declarar o explicar según su mente, lo que es mas propio, dar fe, a favor de otro para confirmación de una causa. y en este sentido se llamaban antiguamente 'superstites' por que declaraban sobre el estado de la causa." <sup>31</sup>

Etimológicamente, viene de "Testis, que significa, poner a Dios por testigo" <sup>32</sup>

Para Chioventa "testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito. Esta exposición puede alcanzar ya el efecto inmediato, producido en los sentidos del testigo, por el hecho verificado en presencia suya, ya a las ilaciones lógicas que ha derivado de aquella impresión, pero en todo caso, las observaciones del testigo requieren como hechos subjetivos, esto es, personales suyos, no como expresión de lo que objetivamente debe estimarse como consecuencia de determinados hechos, según las enseñanzas de una ciencia o de un arte, lo cual es misión propia del perito. Por lo mismo, la obligación del testigo de declarar limitarse a las observaciones que efectivamente ha hecho él sobre hechos realmente acaecidos." <sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> IDEM, p. 112

<sup>31</sup> PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ob. cit. p. 765.

<sup>32</sup> D. RAIMUNDO de Miguel y otro, NUEVO DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL ETIMOLOGICO. 24va. edición, 1946, Madrid España, Editorial Libretia General de Victoriano Suárez, p. 235.

<sup>33</sup> CHIOVENDA, José. Ob. Cit., p.p. 323-324.

De las anteriores definiciones podemos desprender dos aspectos importantes que son:

1.- El testigo será aquella persona distinta a las partes, o de los sujetos procesales.

Pero, ¿qué significa esto?

2.- El testigo necesariamente es aquél que ha tenido conocimiento directo de los hechos a través de sus sentidos. ¿Esto siempre sucede así?

Por lo que respecta al número uno, que dice que testigo será aquella persona distinta a las partes, la doctrina <sup>34</sup> señala lo siguiente:

No podrán ser testigos:

1.- El actor, el demandado y los terceristas, pues todos ellos son partes en sentido material en cuanto que les afecte el resultado del fallo definitivo:

2.- Las partes en sentido formal, es decir, los representantes legales o voluntarios de los mencionados en el punto anterior porque jurídicamente se identifican con ellos y actúan como otro yo << tanquam alter ego >>; y

3.- Los abogados patronos, porque están ligados con las partes mismas, por sigilo profesional.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares señala que "las partes que litigan no son testigos. únicamente lo son los terceros que tienen conocimiento de los hechos litigiosos". <sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> BECERRA BAUTISTA, José, ob.cit. pp. 113-114.

<sup>35</sup> PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. cit. p. 406.

De lo anterior nos podemos dar cuenta de que los testigos necesariamente, deben ser personas distintas a las partes ya que tanto la doctrina como la ley así lo señalan, pues si las partes pudieran ser testigos, se perdería por completo el sentido mismo de la prueba testimonial.

En cuanto al número dos, respecto a que el testigo necesariamente es aquel que ha tenido conocimiento directo de los hechos a través de sus sentidos, el maestro Becerra Bautista<sup>36</sup> en la definición que da de testigo, comenta que el testigo necesariamente es aquel que ha tenido conocimiento "directo" de los hechos a través de sus sentidos, la doctrina ha hecho diversas clasificaciones de los testigos, por lo que como veremos existen testigos que no necesariamente tuvieron conocimiento "directo" de los hechos.

Al respecto el maestro José Ovalle Favela<sup>37</sup> siguiendo lo dicho por el Licenciado Alcalá-Zamora, clasifica a los testigos en:

- A) Por razón del nexo del testigo con el hecho.
- B) Por la función que desempeña.
- C) Por el contenido de su declaración.

A) Aquí el testigo puede ser directo, cuando ha tenido conocimiento inmediato de los hechos, o bien, puede ser indirecto o de oídas si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

---

<sup>36</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit., p. 112.

<sup>37</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 163.

B) En relación a esta clasificación, los testigos pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados. Son instrumentales cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico.

C) Los testigos pueden ser contradictorios o concordantes, según haya o no discrepancia en su declaración.

Existen otras varias clasificaciones al respecto, pero ahora solo hablaremos de una más que es la que nos da el maestro Eduardo Pallares<sup>38</sup> quien clasifica a los testigos en:

a) Los testigos instrumentales: La ley los exige para la validez e incluso para la existencia de un acto jurídico, que se lleva a efecto ante la presencia de determinado número de testigos a fin de dar al acto autenticidad. Ejemplo: los testigos que intervienen en un matrimonio civil.

b) Los testigos judiciales: A estos, los clasifica a su vez, en:

"1.- Testigos Abonados, los que no tiene tacha legal alguna, y también aquellos que no pudieron ratificar su dicho por estar ausentes o estar muertos, son sin embargo considerados fidedignos y veraces, mediante la justificación que se hace de su veracidad e idoneidad.

"2.- Testigos de oídas, es el que no conoce el hecho sobre el cual declara por haberlo presenciado, sino que sabe de él, porque otras personas le han informado al respecto. En sentido opuesto se llama testigo ocular el que tiene un conocimiento directo del hecho litigioso.

---

<sup>38</sup> PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. cit. p. 409.

“3.- Llámense testigos mudos por extensión del lenguaje, a las cosas materiales e inanimadas que sirven para inferir de ellas la existencia del hecho a probar. Este miembro de la clasificación existe sobre todo en las causas penales. Se dice por ejemplo, que un cuchillo ensangrentado o un revolver que se halla en poder del supuesto delincuente o en su domicilio, son testigos mudos que declararían contra él.

“4.- Testigos singulares, son aquéllos que difieren en sus declaraciones, sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales. Hay distintas clases de singularidad, la obstativa o adversativa que consiste en que las declaraciones son contrarias respecto de un mismo hecho o en la substancia de lo declarado. Por ejemplo, un testigo afirma que el contrato en litigio se celebró en la Ciudad de México y otro que en Toluca. Las declaraciones por ser de tal manera opuestas, carecen de valor probatorio. La singularidad es acumulativa o adminiculativa cuando los testigos declaran sobre hechos diversos, pero que lejos de excluirse se complementan. Por ejemplo, un testigo afirma que la mujer casada a quien se le imputa haber cometido adulterio y por esa causa se le demanda el divorcio, dice que la vio salir de su casa con su cómplice a las diez de la mañana, y otro testigo sostiene que a las once del mismo día los encontró en un hotel. La última especie de singularidad es la diversificativa, y existen cuando los testigos declaran sobre hechos diversos que ni se excluyen los unos a los otros ni se complementan. No es necesario ejemplificarla.

“5.- Testigo necesario era el que, siendo inhábil para declarar como testigo, sin embargo de ello la ley lo admitía en las causas de delitos graves como los de <<lesa majestad>> y pecado negando, de tal manera que el legislador incurria en el error de servirse de su testimonio en los juicios donde se imponía la pena de muerte, y en cambio le negaba todo valor en los demás juicios.



"6.- Testigos de apremio, llamase así al testigo que se negaba a comparecer y se le obligaba a hacerlo por medio de la política." <sup>39</sup>

Pasando a otro punto, tal como mencionamos con anterioridad, todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, por lo que como podemos darnos cuenta, y así lo señala el maestro José Ovalle Favela, "la declaración de los testigos es un verdadero deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto."<sup>40</sup>

Sin embargo existe una excepción a lo que acabamos de comentar, ya que los numerales 288 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevén que están exentos de la obligación de declarar, es decir de auxiliar a los tribunales en las averiguaciones de la verdad, los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Hemos hablado de lo que dice la doctrina respecto a lo que es "el testigo", pero ahora nos corresponde hablar de un concepto íntimamente ligado con esta palabra, es decir, lo que el testigo manifiesta, y que recibe el nombre de "testimonio", así que comencemos a estudiar lo que dice la doctrina al respecto.

El Licenciado Manuel Rivera Silva <sup>41</sup> señala que el testigo es la persona física, o sea el órgano de prueba, en tanto que, lo manifestado por esa persona, es el testimonio, por ello el medio de prueba.

---

<sup>39</sup> Idem. p. 411.

<sup>40</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. cit. p. 164.

<sup>41</sup> RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa S. A., XIV Edición, México 1984, pp. 247-249.

Lo que significa que el testimonio es lo dicho por el testigo. Y lo que se valora es precisamente el testimonio, el cual es propiamente el medio de prueba a través del cual el juzgador trata de llegar a la verdad de los hechos, lo cual ya abarcamos ampliamente en el primer capítulo de la presente tesis.

De manera tal que, como podemos darnos cuenta lo que realmente tiene importancia para los efectos del presente trabajo es saber todo lo relativo al testimonio, ya que es a través de éste que el juzgador conocerá la verdad de los hechos.

A continuación enunciaremos brevemente cuales son los requisitos que dicho testimonio debe cubrir, aunque cabe mencionar que dichos requisitos serán tratados mas ampliamente en el transcurso de este trabajo, cuando hablemos de la prueba testimonial en el Derecho Procesal Civil, pero, por ahora sólo diremos que los requisitos del testimonio son:

a) El testimonio debe recibirse de una manera singular, por lo que los testigos deben ser examinados por separado.

b) El testimonio, por ser lo dicho por el testigo se hace de viva voz, y principia con la fijación de los generales del que depone, así como sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y los motivos de odio o rencor que tuviere con cualquiera de las partes en el proceso. Esta fijación tiene un doble objeto: por un lado, vincula al testigo con el testimonio, y por el otro, exhibe datos que sirven para la apreciación y valoración de dicho testimonio, por parte de quien ha de dar solución al conflicto.

c) Los requisitos de comprobación del testimonio, son todos aquellos que tienen por objeto dejar sentado, en la forma mas fiel, lo dicho por el testigo.

En conclusión, testigo es la persona física que depone ante la autoridad judicial lo que ha percibido de la realidad a través de sus sentidos. Y el testimonio es precisamente esa deposición, es decir esa manifestación que se hace sobre los hechos percibidos.

De todo lo dicho podemos concretar que el testigo será siempre una persona física (no pudiendo serlo las personas morales o los objetos, como comenta uno de los autores citados) que adquirió una experiencia sobre los hechos a través de los sentidos (vista, oído, tacto, etc.) esto es, únicamente podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos, por ende, si fue informado por algún otro acerca de los mismos no será propiamente testigo, mas bien, se convertiría en un informante singular de lo que se dijo u oyó decir. En otras palabras, si se admitiera el testigo de oídas, sería como admitir o aceptar a un testigo de otro testigo.

El testigo se constituye en órgano de prueba, cuando comparece ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración, la cual recibe el nombre de testimonio.

Además, también es necesario que los hechos percibidos por la persona que se pretende funja como testigo, tengan relación e importancia en el esclarecimiento de los hechos motivo del juicio.

Otra cuestión importante es la relativa a que el testigo será siempre una persona extraña al proceso, ya que nadie puede ser testigo en contra o a favor de si mismo, lo que nos lleva a establecer que la prueba testimonial y la confesional son diferentes. Al respecto Manuel de la Plaza establece: "por lo que se refiere al sujeto de la prueba, aunque la idea del testimonio es lo suficientemente amplia para que bajo ese concepto quepa lo mismo el que emana de las partes que el referente a un tercero, cuando los códigos se ocupan del testimonio, refiriéndolo a la llamada prueba testimonial, es únicamente el tercero quien puede

ser sujeto de esta prueba".<sup>42</sup>

Devis Echandía define al testimonio como "un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, habla a un juez, con fines procesales, sobre lo que acabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza"<sup>43</sup>

Para finalizar, diremos que, en términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que motivaron el juicio.

## B) HISTORIA

### a) Derecho Romano.

Como es bien sabido, los orígenes más remotos de nuestro Derecho Procesal Civil, los encontramos en la Ley de las XII Tablas<sup>44</sup>, que es el documento con el que se inició la prodigiosa evolución del derecho romano.

El derecho romano, sufrió tres grandes transformaciones procesales, podemos hablar de tres instituciones jurídicas de gran importancia que se dieron a lo largo de la historia romana.

- 1.- Las Acciones de la Ley o <<Legis Acciones>>.
- 2.- La del Procedimiento Formulario.
- 3.- La del Procedimiento Extraordinario.

---

<sup>42</sup> Citado por PALLARES, Eduardo, en su obra DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob cit. p. 766.

<sup>43</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José Ob. Cit., p. 125.

<sup>44</sup> La Ley de las XII Tablas fue el primer ordenamiento legal romano escrito

## I.- LAS ACCIONES DE LA LEY O <<LEGIS ACCIONES>>.

El sistema de las Acciones de la Ley, fue el primer periodo conocido dentro de la historia procesal romana, su procedencia no se encuentra bien identificada, pero las <<legis acciones>> fueron elaboradas para dar efectividad al derecho sustantivo existente en los primeros tiempos de Roma. Las Acciones de la Ley fueron el instrumento que se utilizó para hacer efectivo lo establecido en la Ley de las XII Tablas.

"Las acciones de la ley eran fórmulas solemnes de proceder, compuestas de actos simbólicos y palabras pronunciadas por ambas partes para introducir un litigio. y determinadas con tal rigor que la mas ligera alteración en los términos establecidos por la ley llevaba consigo la perdida del pleito".<sup>45</sup>

Al respecto Eugene Petit señala que se debe entender por acciones de la ley a "ciertos procedimientos compuestos de palabras y de gestos rigurosamente determinados, que debían ser realizados ante el Magistrado bien fuera para llegar a la solución de un pleito o bien como vía de ejecución."<sup>46</sup>

Por otro lado Arangio Ruíz define a las <<Legis Acciones>> como "declaraciones solemnes acompañadas de gestos, rituales que el particular pronunciaba generalmente, ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido".<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> VICENTE Y CERVANTES, José de. TRATADO HISTORICO, CRITICO, FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. Madrid España, Imprenta de Gaspar y Riog Editores, 1856, Tomo I, P. 32.

<sup>46</sup> PETIT. Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México, Editorial Cárdenas Editio y Distribuidor. 1980, p.644.

<sup>47</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge, S.A., XI Edición, México 1982, p. 145.

El proceso de las acciones de la ley era extremadamente riguroso, debía desarrollarse con determinadas características como son: precisión, solemnidad y formulismo en cada uno de los actos de las partes, que en el juicio intervenían.

Como ya dijimos, se trataba de un procedimiento sumamente estricto en donde las partes tenían que recitar con precisión una letanía prefijada, y de tener alguna equivocación en la forma de actuar ante el Magistrado, podía acarrear graves consecuencias al que se equivocara.

Más que una forma procesal, era una forma de actuar ante el Magistrado. quien observaba la procedencia o improcedencia de la acción, al grado de que si el titular del derecho controvertido no seguía con exactitud la acción correspondiente. o peor aún, si usaba la acción correspondiente, y este inventaba algo o no la seguía con exactitud. por ese sólo hecho, el Magistrado le podía declarar culpable y como consecuencia perdería el proceso.

De lo anterior podemos advertir que en esta etapa, no existió una regulación precisa sobre los aspectos probatorios, sino mas bien se observa que era como una especie de examen de memoria, donde las partes debían aprenderse determinados apuntes y en caso de tener la mínima equivocación reprobarían el examen, por tal razón más que probar lo que decían, debían decirlo bien, sin equivocaciones que les pudieran hacer perder el juicio.

Al respecto el Licenciado Silva Meleto, comenta que en la época de las <<legis acciones>> "... Los medios de prueba se fundaban principalmente sobre testimonios presentados ante el juez después de juramento." <sup>48</sup>El comentario del Licenciado Humberto Cuenca, es: que en este primer periodo, "...el proceso fue exclusivamente oral, las fórmulas preparadas por los pontífices y consecuentemente la prueba instrumental fue escasa debido a

---

<sup>48</sup> SILVA MELERO, Valentín. LA PRUEBA PROCESAL. Madrid. Ed. Revista de Derecho 1963, Tomo 1.

la poca divulgación de la escritura." <sup>49</sup>

Por otro lado, también tenemos el comentario al respecto, de Pietro Bonfante, quien señala que: "...las partes hacían un resumen de los motivos de su controversia en presencia de los testigos que intervinieron en la litis contestatio y como elemento de prueba se reconocía primeramente: las declaraciones de los testes, aunque al final de la República figuraba en segundo término la prueba documental." <sup>50</sup>

Para entender mejor lo señalado por los citados autores, es necesario enfatizar más respecto a esta etapa del Derecho Romano, en donde los actos procesales se efectuaban en dos distintas etapas a saber:

A) In iure

B) In iudicio

La primera se desarrollaba ante el Magistrado Pretor quien escuchaba a las partes en litigio, al ver éste que las pretensiones de una de las partes encuadraban dentro de algún precepto legal, enviaba a las partes ante el C. Juez, en donde se desarrollaba la segunda etapa. (In iudicio)

En la segunda etapa, era el Juez el designado por las partes, quienes lo elegían de una lista, formada con personas versadas en materia jurídica, y su misión consistía en manifestar el derecho aplicable.

---

p. 5.

<sup>49</sup> CUENCA, Humberto. PROCESO CIVIL ROMANO. Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa América, 1957, p. 16.

<sup>50</sup> BONFANTE, Pietro. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944. Vol. I, P. 195.

## I.- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

El carácter excesivamente formal de las acciones de la ley, provocaron la necesidad de crear un cambio, surgiendo así, el procedimiento formulario, que es el segundo periodo del Derecho Procesal en Roma, siendo las leyes Julia y Aebutia quienes amparaban el nuevo procedimiento.

Se cree que este procedimiento no nació exactamente en Roma, sino que fue introducido a Roma por medio de los Pretores Peregrinos, y posteriormente acogido por las leyes indicadas, que fueron las que lo establecieron y le dieron el carácter de procedimiento formal.

Este sistema comprende la llamada época clásica del Derecho Romano. desde Ciceron hasta el último de los Severos, cabe resaltar, el importante significado de esto, toda vez que al sistema formulario se atribuyen los antecedentes escritos que sobre obligaciones dejaron los jurisconsultos clásicos, los cuales sirvieron de base para la creación del Digesto y las Instituciones.

Al igual que en las acciones de la ley este procedimiento se distingue por que se divide en dos fases una ante el magistrado y otra ante el juez, claro que este procedimiento tiene importantes modificaciones que mas adelante comentaremos:

El maestro José de Vicente y Cervantes, señala al respecto "Este proceso comprendía cuatro partes:

"a) La *demostratio* o exposición de los hechos alegados por los litigantes.

"b) *Intentio*, que resumía las prestaciones del demandante;



"c) Codemandatio, que daba al juez la facultad de condenar o absolver según el resultado de la instrucción.

"d) Adjudicatio, que permitía al juez atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa" <sup>51</sup>

La forma que predominó durante este proceso fue la "... oral, pero no tan abrumadora como en las acciones de la ley, pues la base de la controversia, o sea la fórmula, era redactada por escrito." <sup>52</sup>

De tal manera, tenemos que la fórmula es "una institución escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales este deberá fundar su juicio, dándole a su vez el mandato, mas o menos determinado para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia." <sup>53</sup>

Lo que significa, que en este procedimiento, se le daba al Magistrado una gran fuerza, ya que ahora no se limitaba al Magistrado a escuchar las pretensiones de las partes y a proporcionarles un juez, sino, ya le es permitido intervenir como árbitro y tiene la obligación de hacer una redacción escrita, en la cual deban quedar expuestos de manera sucinta los derechos aducidos y los hechos que los fundan, y con base en su estudio condene o absuelva al demandado.

De tal suerte que las principales características del procedimiento formulario son las siguientes:

---

<sup>51</sup> VICENTE Y CERVANTES, José. Ob. cit. p.32.

<sup>52</sup> CUENCA, Humberto. Ob. cit. p. 16.

<sup>53</sup> SCIALOJA, Vittorio. PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América 1954, p. 159.

“1.- Las partes, ya podían exponer sus pretensiones al magistrado en un lenguaje común, sin necesidad de utilizar formulismos ni utilizar frases sacramentales, ni de realizar pantomimas, acabando con el teatro que se tenía que efectuar en las acciones de la ley.

“2.- El magistrado o pretor deja de ser un simple espectador, convirtiéndose en un receptor y organizador, pues recordemos que en las acciones de la ley, el magistrado se limitaba a observar que las partes hicieran bien su papel, en cambio en este sistema, hay la obligación de oír a las partes e ir organizando el relato para integrar la fórmula, y al mismo tiempo tenía la obligación de hacer notar a las partes cuales eran sus derechos y sus obligaciones.

“3.- Por regla general, se distinguían en este sistema dos períodos que fueron los mismos que en el sistema anteriormente descrito, <<in iure>> ante el magistrado o pretor <<in iudicium>> ante el juez o el jurado.

“4.- El procedimiento <<in iure>>, concluía con la parte mas importante de este procedimiento, consistente en la entrega de la fórmula por parte del magistrado al actor, constituyendo ésta, una especie de sentencia interlocutoria, en la cual el pretor determinaba las cuestiones que el jurado o el juez tenía que resolver y la facultad para absolver o condenar, según el estudio de la fórmula por el juez, en la misma fórmula se designaba el juez o jurado encargado de resolver el conflicto.

“5.- El carácter que adquiría la justicia, ante el magistrado era pública y ante el juez fue privada.”<sup>54</sup>

Por otro lado, a manera de síntesis, podemos decir que los principales elementos de la fórmula son:

I.- El nombramiento del <<iudez>>.

II.- La <<demonstratio>>, breve indicación de la causa del pleito. Esta era necesaria, únicamente, cuando sin ella el juez no habría sabido como delimitar el campo probatorio.

III.- La <<intentio>>, elemento medular, ya que contenía la pretensión del actor, de manera tal que el juez debía investigar si estaba fundada o no.

IV.- La <<adjudicatio o condemnatio>> que es la autorización que daba el magistrado al juez, para que atribuyese derechos propiedad o impusiese obligaciones a las partes. La <<condemnatio>> era la autorización que daba el magistrado al juez para ordenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis mencionada en la intentio, sin que se verificase la hipótesis de la excepción.

Como podemos darnos cuenta, la actividad probatoria, de las partes, que en este caso es lo que mas nos interesa, se desarrolló en ambas fases del procedimiento formulario, pero es más extensa ante el juez.

Durante este período del Proceso Romano que nos ocupa, las partes empiezan a tomar una forma mas definida que en el sistema anterior, ya que se establece que en principio la carga de la prueba corresponde al actor, ya que se obliga a probar lo que afirma en su demanda.

El maestro Floris Margadant dice al respecto que "el actor tiene la carga de la prueba y el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción, la misma posición que el actor en relación con la acción." <sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Ob. cit. p. 152.

<sup>55</sup> Idem. p. 168.

Las pruebas durante el periodo formulario, según opina Scialoja se desarrollaban de la siguiente manera:

“a) Pruebas en el proceso << In iure>> En la misma forma que en las <<legis acciones>>, el proceso en este segundo periodo, se iniciaba con la llamada a juicio que le hacía una de las partes a otra (in ius vocatio) acto privado que estaba regulado por la Ley de las XII Tablas con base en el principio: <<Si in ius vocatio, ito. Ni it antestaminor; igitur emacapito>> (si llama a juicio, que vaya. Si no va, pon testigos; después échale mano)”.<sup>56</sup>

El citado autor continúa señalando que, para establecer la verdad de un hecho o circunstancia, existían como medios de prueba: “La interrogatio, la confesión y el juramento.”<sup>57</sup>

La <<Interrogatio in iure>>, se presentaba cuando era necesario que determinados hechos o circunstancias estuvieran fuera de discusión antes de que el magistrado otorgara la fórmula, es decir, se llevaba a cabo con carácter perjudicial. Ante estos casos el actor podía interrogar al demandado acerca de los hechos y si éste se negaba a contestar, el magistrado lo podía obligar a ello siempre y cuando considerara que las preguntas habían estado justamente dirigidas.

El resultado de la <<interrogatio>> era importante, ya que si el demandado respondía quedaba comprometido y, en consecuencia, el actor podía fundar su acción sin temor a que pudiera ponerse en duda su verdad; la situación del demandado se tornaba desfavorable, en los casos en que se negare a responder o cuando mentía y el actor podía demostrar esa falsedad.

---

<sup>56</sup> SCIALOJA, Vittorio. Ob. cit. p. 206.

<sup>57</sup> Idem. p. 223.

Por lo que respecta a la <<confesio in iure>>, que no era otra cosa sino la confesión del demandado admitiendo la pretensión que hacia valer el actor y que por su configuración misma tenía efectos mas definitivos que la <<interrogatio>>. pues dejaba fuera de discusión lo confesado por el demandado y no se admitia ninguna indagación sobre la confesión misma, que pasaba a la categoría de verdad, colocando al demandado en la condición de quien ya ha sido juzgado, al respecto, se debe tener en cuenta que la condena en el periodo formulario, siempre era de carácter pecuniario.

En relación al proceso <<in iure>>, Pietro Bonfante considera a "... la prueba del juramento como una eventualidad." <sup>58</sup> y sobre la misma habla de dos especies que se conocieron en el Derecho Clásico: el juramento necesario y el voluntario.

El juramento necesario era presentado por el actor al demandado solamente en determinadas causas y era coactivo. Las partes estaban obligadas a jurar bajo pena de perder el proceso el que no lo hiciera, asegurando la sentencia a favor del que juraba.

El juramento voluntario podía ser presentado por el actor o por el demandado en cualquier causa y en cualquier momento, aun fuera del tribunal, por lo que no era necesariamente judicial, sino que también podía ser extrajudicial. Al ser voluntario, el actor o el demandado estaban siempre en libertad de aceptar o rechazar el juramento que se les proponía y su presentación no equivalía a la sentencia, aunque si estaba protegida por una acción o una excepción, según que beneficiara al actor o al demandado.

Respecto a la prueba de testigos, asegura el propio Bonfante que el proceso <<in iure>> se cancelaba por la <<litis contestatio>> y para lo sucesivo no se exigia la invocación de testigos como en el periodo de las <<legis acciones>>.

---

<sup>58</sup> BONFANTE, Pietro. Ob. cit. p. 573.

Scialoja manifiesta que: "... el acto más importante del proceso formulario fue el de la <<litis contestatio>>, la cual presenta caracteres similares de acuerdo a la forma en que se realizaba en el procedimiento de las <<legis acciones>>, sin embargo, existían diferencias, ya que en la <<litis contestatio>> del sistema formulario no existen ya formas solemnes, ni la solemne invocación de testigos, en donde la contestación de la litis se hacía oralmente.<sup>59</sup>

El pretor una vez desarrollado el procedimiento <<in iure>>, nombraba al juez para llevar a cabo el procedimiento <<in iudicio>>, estableciendo el contenido de la acción y eventualmente el de las excepciones, replicas, etc., fijando los términos de la fórmula, en forma escrita, para ser entregada al juez.

Respecto a la conducta que debía observar el juez, es importante señalar que tenía amplia libertad para juzgar entre las partes y todo lo que éstas debían realizar delante de él, así como lo que él tenía que investigar por propia iniciativa, lo cual debía estar dirigido a iluminar su conciencia para dictar una justa sentencia, apreciando las pruebas en todo su valor.

b) Pruebas en el proceso << in iudicio >>. El juicio se iniciaba con la comparecencia de las partes ante el juez el día fijado, para exponer por sí o a través de sus abogados (oradores) su causa en forma sumaria, para que el juez tuviera conocimiento de como había sido fijada ante el magistrado en el proceso <<in iure>>; a esta etapa se le llamó <<causai coniecto>>.

Realizada la <<causai coniecto>> las partes y sus abogados procedían a discutir la causa, circunstancia que recibió el nombre de <<altercare, altercatio>>, la cual una vez concluida, daba lugar a la siguiente etapa, que consistía en el examen de las pruebas,

---

<sup>59</sup> SCIALOJA, Vittorio. Ob. cit. p. 231.

admitiendo en general todos los medios de prueba que proporcionaran al juez la verdad de los hechos y así, estar en posibilidad de dictar sentencia.

En el periodo formulario, la prueba testifical fue la mas usual, contra la que no había en el derecho romano de aquel tiempo las desconfianzas que surgieron dentro del mismo posteriormente.

No existía regla en cuanto al número de testigos ya que, un sólo testigo podía valer mas que diez de ellos, lo importante era la certeza que producía en la conciencia del juez, que era quien valoraba las pruebas.

Existía otro medio probatorio que era la prueba escrita, por documento <<scripta, tablae, instrumenta>>, la cual era también libremente valorada por el juez.

Otra prueba que existía era la <<inspectio>> que consistía en que las partes y el juez podían ir sobre el terreno, origen de la causa, para dirimir las controversias.

También podía llevarse a cabo la prueba de peritos, cuando la naturaleza de la controversia lo exigía.

Otro medio de prueba de gran importancia, por la sanción religiosa a que se hacían acreedoras las partes, fue el juramento, que fue considerado como un simple medio de prueba del cual podían valerse las partes, pero respecto al cual si se negaban no había ninguna coacción, ya que una de ellas podía adherirse al juramento de la otra, o simplemente se podía negar a jurar.

Finalmente, el juez podía llegar al convencimiento de la verdad de los hechos por argumentos aducidos que le parecían suficientes a los cuales se les denominaba <<argumenta>> y que consistían en simples presunciones lógicas, no impuestas por el

derecho, respecto de las cuales el juez podía deducir la probabilidad de la existencia de otros hechos, pero este convencimiento no estaba sometido a norma alguna determinada. Por lo tanto se concluye que el juez en este periodo del procedimiento, tenía una amplia libertad para valorar las pruebas.

### **III.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**

Este procedimiento tuvo una gran importancia y fue producto de lentas transformaciones ya que se puede considerar como un cambio de lo privado a lo público, por la burocratización del sistema, por lo que la antigua costumbre de los vicios orales comenzó a ser substituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro, ya que lo que llegaba a la conciencia del juez, llegaba sólo a través del expediente, de tal manera que lo que no se encontraba estrictamente señalado en el expediente, era como si no existiera.

Las características de este procedimiento son: el Magistrado directamente en una sola instancia y la solución del conflicto estaba encomendada a él, con libertad de criterio, predominó la forma escrita, apreciándose la modalidad en una mínima parte, las actuaciones ya no son gratuitas pues a partir de este sistema debían las partes efectuar el pago de dichas actuaciones.

Y como mencionamos anteriormente el proceso se transformó de tal forma que paso de lo privado a lo público, y como prueba de esto enseguida enunciamos algunos de los rasgos característicos de este período, en donde claramente se observa dicha transformación.

“ I.- La notificación, que había sido un acto privado se transformó en un acto público, realizado, a petición del actor, por funcionarios públicos.



“ II.- Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran mandadas a un juez.

“ III.- Como la distinción de una fase *in iure* y otra *apud indicem* desapareció, se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambas.

“ IV.- La *codemnatio* podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio. A si culminó el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitraria y terminando en la condena por el objeto mismo.

“ V.- A los recursos se añadía la *appellatio* en sentido moderno, con un nuevo examen de la situación jurídica y ficticia, hecho por un magistrado de rango superior. Esta *appellatio* suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de este recurso era castigado severamente.

“ VI.- Se permitía la *contrademanda*, la *reconvención*.

“ VII.- Se abandonó el estricto principio de congruencia permitiéndose que el juez, habiendo tenido en cuenta los argumentos del demandado, condenara por menos de lo que el actor había reclamado.

“ VIII.- Se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. La *Lex Properandum* disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso. Dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso, de manera que era una extinción de la instancia y no de la acción misma.

“ IX.- También se sustituyó el principio dispositivo, en materia de pruebas, por el inquisitivo, recurriendo mas frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración mas eficaz. Sin embargo, las partes mismas no podían ser obligadas a presentar una prueba contraria a sus intereses, por otra parte, no se tomaba en cuenta un aspecto favorable de la confesión de un hecho propio, antijurídico: a nadie le favorece negar su propia actuación antijurídica.

“ Justiniano extendió al proceso civil o mercantil el principio de que todo ciudadano esta obligado, en caso de ser requerido, a hacer ante la autoridad judicial las declaraciones necesarias sobre lo que le conste.

“ X.- El legislador obligó al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas, exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad minima de testigos, pasando así del sistema libre al tasado. Una creciente cantidad de presunciones legales también limitaban la libertad judicial.

“ XI.- Fue en este período cuando se introdujo el muy dudoso sistema de pruebas "incompletas" que podían combinarse con otras incompletas - como el juramento, un solo testigo, etc.- para formar, una prueba integra".<sup>60</sup>

En cuanto a lo que a las pruebas se refiere, tenemos que la carga de la prueba se encontraba dirigida al que hiciera la afirmación sin importar quien la hubiera hecho, si el actor o el demandado.

Los medios de prueba, admitidos en este período, eran los mismos que se usaron en el período formulario aunque algunos con restricciones y otros con mas importancia.

---

<sup>60</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Ob. cit. pp. 175-178.

La prueba de confesión y juramento, fueron indispensables para iniciar el juicio, ya que el actor tenía que jurar ante el magistrado que no procedía maliciosamente. La costumbre para hacer el juramento era la siguiente: El obligado a jurar debía presentarse ante el magistrado y poner las manos sobre las sagradas escrituras.

El juramento se podía presentar antes o después del juicio, este juramento nuestra legislación lo recogió con el nombre de prueba confesional misma que es formulada a través de posiciones.

La documental, que se admitió durante este período, fue una prueba en la que no solo las partes, sino también los terceros se encontraban obligados a aportar y a exhibir los documentos que poseyeran y que fueran importantes para la investigación y esclarecimiento de los hechos controvertidos, esta prueba fue recogida en nuestros códigos tal y como apareció en el procedimiento extraordinario, e incluso se hizo la separación entre documental pública y privada.

Los documentos públicos fueron redactados por oficiales públicos, por magistrados juzgadores y por los del censo, llamados actas o gestas, de igual manera se consideraron documentos públicos los redactados por tabelliones, en la plaza pública o en el foro, estos tabelliones eran una especie de notarios o escribanos públicos.

Se consideraban documentos privados los que eran otorgados por las partes delante de tres testigos, exigiéndose durante este período que el documento estuviera firmado, y los que no sabían firmar debían de poner una cruz, indicando con esto, una idea de autenticidad.

En cuanto a los antecedentes de la prueba mas importante para los efectos de esta tesis, tenemos que la prueba testimonial en esta etapa del Derecho Romano debía reunir los siguientes requisitos: Que el testigo tuviera una reputación intacta y libre de cualquier

sospecha, e incluso el testigo debía de poseer alguna riqueza, pues al ser rico se le daba mayor credibilidad a su testimonio, por considerar que estaba libre de soborno, el testimonio ayudaba a dar autenticidad a la prueba escrita, y era permitido hacer preguntas al testigo; por otro lado se encontraban impedidos para rendir testimonio los herejes, los apostatas, el enemigo, los que estuvieren sujetos a algún proceso criminal, los condenados por penas infamantes, los mediadores de las partes, los parientes, ascendientes o descendientes en línea recta, en cuanto a los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad hasta el segundo grado.

La experiencia y el reconocimiento judicial, el magistrado tenía la facultad de nombrar árbitros expertos a fin de dilucidar algún hecho, estos expertos como se ha dicho, eran nombrados por el magistrado, a diferencia del reconocimiento judicial que era solicitado por las partes y era practicado por el propio magistrado, debiéndose tener en cuenta que la prueba de reconocimiento ocular, tenía un carácter extraordinario, ya que a esta prueba se acudía cuando no era factible acreditar mediante algún otro medio.

Posteriormente al desahogo de las pruebas, y a su apreciación, se pasaba a dictar sentencia, misma que debía ser dictada por el magistrado que conociera del asunto. Esta sentencia era escrita, y reunía las mismas características que la dictada en el sistema formulario, con la diferencia de que ésta reunía la característica de ser un acto propio del poder estatal.

Después de haber estudiado las diversas fases que componían el Proceso Romano en los primeros tiempos de su desarrollo, podemos concluir que los romanos no se preocuparon por establecer un sistema completo y detallado sobre las pruebas y que en el Derecho Romano Clásico no se presentó un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre sino una

mezcla de ambos principios.

Así mismo, tenemos que en el procedimiento formulario se empieza a vislumbrar lo que sería el comienzo del avance en materia probatoria, aunque en esta etapa el juez, no podía exigir el desahogo de pruebas que no hubieran ofrecido las partes. En cambio en el procedimiento extraordinario el juez ya podía ordenar el desahogo de otras pruebas.

Y por cuanto a la prueba testimonial se refiere, vemos que más que poner interés al contenido del testimonio, se fijaban en la persona del testigo, en sus características personales como por ejemplo en su posición social.

## **b) Derecho Indígena**

### **DERECHO AZTECA:**

La organización jurídica del México Precolombino, es en realidad poco menos que desconocida, pues las investigaciones sobre ella realizada nos llevan a conocer elementos imprecisos.

Como en todos los pueblos primitivos la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituían una potestad del jefe o señor y se desenvolvía de acuerdo con procedimientos rigurosamente orales, sin observar formalidad alguna en cuanto a los mismos.

En cuanto a la organización judicial de la sociedad azteca, el Licenciado Rolando Rueda de León<sup>61</sup> nos señala, que ésta descansaba en el reconocimiento y aceptación de diferencias en la materia y cuantía de los negocios, así como en las relativas al estado

---

<sup>61</sup> RUEDA DE LEÓN, Rolando. México cuna del Derecho en América. México 1971, p.p. 13-14.

personal de sus componentes. Esto último se explica por razón de que no existía un derecho igual aplicable a un conglomerado social tan definidamente jerarquizado.

Varios eran los tribunales encargados de ejercer el ministerio de la justicia. El primero de ellos, que en varios aspectos se asemejaba al de primera instancia en nuestro derecho era el Teccalli, a donde ocurría la gente baja y cuya jurisdicción se contraía a la del capulli o barrio en que se encontraba. Teccalli es la contracción de dos vocablos: tecuhtli o sea juez, y calli, casa del juez. El segundo tribunal era el Tlaxitlan, presidido por el Tlacatécatl, a donde los tetcuhtin llevaban los procesos substanciados en el Tecalli a los respetados pipiltin, que eran gentes nobles y principales. Revisadas las causas si éstas constituían asunto grave o resultaba en ellas aplicable la pena de muerte, los nuevos jueces se abstendían de sentenciar y a su vez remitían los pleitos al tribunal superior, o sea el del Tlatoani y del Cihuacóatl, quienes decidían en definitiva sobre los mismos.

El Tlaxitlan era un tribunal colegiado compuesto de tres jueces, el Cuauhnochtli, el Tlacatécatl, presididos por este último.

El tercero y último tribunal era supremo, y en él sentenciaban las inapelables causas el Tlatoani y el Cihuacóatl. Estaba compuesto de tres jueces presididos permanentemente por el Cihuacóatl, quien podía resolver sin ayuda el Tlatoani los importantes negocios de su competencia. A pesar de ello, el monarca presidía y resolvía cada doce días los asuntos que ofrecían alguna duda o que por su extrema gravedad merecían la consideración del Tlatoani.

El maestro Guillermo Floris Margadat, al referirse al procedimiento azteca señala: "El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos

originales. El proceso no podía durar mas de ochenta días..."<sup>62</sup>

Por lo que respecta a las pruebas en el procedimiento azteca el mismo autor señala "las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos, etc.) y posiblemente el juramento liberatorio. De un juicio de Dios"<sup>63</sup>

El procedimiento judicial debió comenzar con una forma de demanda, de la cual se expedía una cita para el demandado.

No se tiene conocimiento acerca de que las partes hayan sido asistidas por un perito en derecho, lo mas probable es que no existió éste, en virtud de que no hubo procedimiento en que tuviera que observarse e interpretarse textos legales.

El juicio, si bien - según ya se dijo - era siempre oral, se tienen noticias de que en los casos mas importantes se tomaba razón de los litigantes y tales constancias se conservaban en archivos.

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol. Por lo que respecta a los juicios civiles, no podían durar más de cuatro meses.

Se dice que también existió la prueba del juramento, pero no se sabe exactamente cuál era el valor de la misma.

Por señas de los historiadores se sabe que la prueba principal era la de testigos, aunque se sabe que la confesión era decisiva. En algunos casos, se sabe que se aplicaba el tormento.

---

<sup>62</sup> Idem. p. 25.

<sup>63</sup> Idem. p. 25.

Pronunciada la sentencia por el juez, se cumplía a través de los medios de apremio entre los cuales figuraban la prisión por deudas y el tormento para el caso de adulterio.

En resumen, como dice el maestro Esquivel Obregon: "...los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelisimas las penas." <sup>64</sup>

### **C) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL**

La prueba testimonial, resulta ser uno de los medios al que más recurren los litigantes en un juicio. A pesar de su importancia, reviste cierta peligrosidad, ya que el ser humano tiende a distorsionar la verdad de los hechos que percibe, razón por la cual se convierte en un medio de prueba falible, lo que muchas veces ocasiona que los mismos juzgadores den a dicha prueba un valor relativo, considerándola en ocasiones una prueba poco confiable.

Sin embargo, a pesar de todo, la prueba testimonial es uno de los medios más utilizados desde la antigüedad hasta nuestros tiempos.

#### **La Testimonial en el Procedimiento Civil:**

Ahora pasaremos al estudio de dicha prueba desde el punto de vista de nuestro Derecho Procesal Civil, abarcando dos legislaciones cuyo conocimiento es importante para



nosotros, y que son; el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en este caso resulta ser el de mayor trascendencia para el presente trabajo de tesis, ya que como sabemos, este último ordenamiento legal, es el que se aplica de manera supletoria a la Ley de Amparo.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, señala en su artículo 289 "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

En tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé en su numeral 93 "La ley reconoce como medios de prueba:

" I. La confesión;

" II. Los documentos públicos;

" III. Los documentos privados;

" IV. Los dictámenes periciales;

" V. El reconocimiento o inspección judicial;

" VI. Los testigos;

" VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

" VIII. Las presunciones."

---

<sup>64</sup> ESQUIVEL OBREGON, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. México, Editorial Polis, 1937, Tomo I, p. 391.

Ambos códigos, federal y local, señalan que "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos." Sin embargo, entre éstos dispositivos hay algunas cuestiones que son distintas:

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, la previene como sigue:

La Prueba testimonial debe ofrecerse dentro del período probatorio que es de diez días expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, lo anterior en términos del artículo 291 del código en comento, proporcionando el nombre y domicilio de los testigos, pero, por otro lado, tienen las partes la obligación de presentar a sus propios testigos, manifestando, bajo protesta de decir verdad cuando estén imposibilitados para hacerlo.

La admisión de dicha prueba se hace conforme lo señala el artículo 298 de dicho Código, el juez, puede limitar el número de testigos prudencialmente y además conforme a lo establecido por el artículo 357, el juez ordenará la citación de los testigos con apercibimiento hasta por 36 horas o multa equivalente hasta por 30 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La recepción y desahogo de la prueba testimonial, se lleva a cabo de acuerdo a lo ordenado por el artículo 299 del Código en cita, y una vez que el juez ha determinado que pruebas de las ofrecidas por las partes han sido admitidas, procederá a su recepción y desahogo en forma oral.

La recepción de la prueba testimonial se lleva a cabo en audiencia oral, para la cual deben ser citados los testigos propuestos por las partes, apercibidos, como ya dijimos, en

términos de lo dispuesto por el artículo 357. del Código en cita.

El examen de los testigos se lleva a cabo previa identificación de los mismos, comenzando con la protesta de decir verdad, continuando con el apercibimiento de ley, haciéndosele saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad judicial, e interrogándosele sobre la relación que guarda con la parte que lo presentó según lo establece el artículo 363 del Código Procesal en estudio.

Una vez hecho lo anterior, se procede a separar a los testigos a fin de que sean interrogados cada uno por su lado, la parte oferente formula preguntas en forma directa y al terminar de interrogar la contraparte puede a su vez, formular repreguntas.

Tanto las preguntas como las repreguntas, serán, formuladas verbal y directamente por las partes, las que tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a derecho o a la moral, lo anterior de acuerdo a lo previsto por los artículos 360 y 364 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Así mismo el juez tiene las mas amplias facultades para hacer preguntas a los testigos y a las partes con el fin de llegar a la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Del desahogo de la prueba testimonial, se levanta un acta, la cual debe estar firmada al margen por los testigos y al calce por las partes que hayan intervenido y hecho lo anterior no podrá variarse el contenido de la diligencia.

A grandes rasgos, así es como se encuentra regulada La Prueba Testimonial en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, pero como ya mencionamos, para los efectos de la presente tesis la legislación que mas nos interesa, por ser la que se aplica de manera supletoria a la Ley de Amparo es el Código Federal de

Procedimientos Civiles , en donde la prueba testimonial se regula de la siguiente manera:

Tal como ya comentamos al principio de este tema, todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar. están obligados a declarar como testigos.

La prueba testimonial, debe ofrecerse dentro de los quince primeros días del término probatorio, debiendo estar relacionada con los puntos controvertidos de la litis, solicitando la citación de los testigos para el caso de que la parte oferente manifieste la imposibilidad de presentarlos. Artículos 172 y 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El ordenamiento legal antes indicado, en su artículo 166, establece que sólo se podrá presentar hasta cinco testigos por cada hecho, salvo que la ley disponga lo contrario.

La admisión de la prueba testimonial, se lleva a cabo conforme lo dispuesto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el juzgador ordenará la citación de los testigos, precisando el día y la hora en que tendrá lugar el desahogo de dicha probanza.

Con forme a lo señalado por el numeral 173 del Código que nos ocupa, en el examen de los testigos, no se presentaran interrogatorios escritos. y su desahogo se llevará a cabo encontrándose constituido el tribunal en audiencia, empezando por tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurren los falsos declarantes, se comenzará a tomar sus generales, y a preguntar respecto de la relación que tenga con su oferente y si tiene algún interés directo en el pleito o en otro semejante, o si es amigo o enemigo de alguna de las partes. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente ya sea por las partes o por sus abogados, interrogando primero el promovente de la prueba y luego las demás partes, pudiendo el tribunal en casos en que la demora pueda perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que a raíz de una respuesta.

hagan las demás partes las preguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día hábil siguiente, tal como lo prevé el numeral 177 de la legislación en comento.

Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, de tal manera que al mismo tiempo se comprenda en dicha respuesta el sentido de la pregunta que se le haya formulado. En caso de preguntas especiales a petición de parte se podrá escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta, artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando el testigo deje de contestar algún punto, lo conteste de manera ambigua, o haya incurrido en alguna contradicción, las partes pueden hacer mención de dicho acto al juez, para que en caso de que éste así lo estime conveniente, exija a aquel las respuestas y aclaraciones que procedan.

Ya que, como debemos saber tanto las preguntas y repreguntas, deben ser formuladas y realizadas de manera clara y precisa ya que de lo contrario el tribunal tiene las mas amplias facultades para desechar de plano las preguntas y repreguntas, sin que proceda recurso alguno si no cumplen además con lo previsto por el artículo 175 del Código Federal de Procedimiento Civiles, y por cuanto hace a las respuestas, de acuerdo a lo señalado por el artículo 179, el tribunal tiene las mas amplias facultades para hacer a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, asi como para cerciorarse de la idoneidad de los testigos.

Por otro lado, los testigos tienen entre otras obligaciones, la de dar la razón de su dicho, esto en caso de que las respuestas no la lleven implicita, pero el Tribunal es quien

deberá exigir dicha razón de los testigos.

El tribunal debe levantar una acta circunstanciada del desahogo de la prueba testimonial, acta en la que deberá constar al margen de las hojas la firma del testigo al igual que en el pie de su declaración, firma que deberá estamparse después de que el testigo haya leído su declaración para el caso de que no quiera, no sepa o no pueda leer la declaración será leída por el secretario y si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, de todo lo cual se hará una relación motivada en autos.

Y tal como lo señala el numeral 184 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que se haya ratificado la declaración no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Así mismo, en relación a los testigos, el Código en estudio, también prevé que los gastos que hicieren y los perjuicios que llegaren a sufrir por presentarse a declarar, correrán a cargo de la parte que los haya llamado.

Existen disposiciones expresas que prevén diversas situaciones a seguir para el caso de que quienes deban declarar sean ancianos de mas de 70 años, mujeres, enfermos o funcionarios públicos; artículos 169 al 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último tenemos que el artículo 180 de la legislación en estudio dispone que para el caso de que el testigo no hable el castellano, tendrá que rendir su declaración por medio de un interprete que será nombrado por el tribunal.

### III.- LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

#### A) JUSTICIA Y ESTADO.

El hombre, desde su aparición sobre la tierra, ha vivido en sociedad. El hombre está hecho para vivir dentro de una comunidad; es un ser sociable por naturaleza.

La inclinación por parte del ser humano a vivir en sociedad conlleva la formación de sociedades.

La organización cada vez más complicada de las sociedades produjo el elemento ordenador, coercitivo por excelencia: el Estado.

El Estado, según el Lic. Acosta Romero es, "La organización política soberana de una sociedad anónima establecida en un territorio determinado bajo un régimen jurídico con independencia y auto determinación con órganos del gobierno y administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas".<sup>65</sup>

La convivencia social del hombre produce conflictos; por tal razón, se hace indispensable establecer límites entre los miembros que conforman los grupos sociales.

Con el establecimiento de límites surge el reconocimiento de los derechos del hombre, ya que esos límites son establecidos para evitar que se violen los derechos que el hombre tiene.

Al respecto, encontramos dos teorías que explican la forma en que el Estado incorporó los derechos públicos subjetivos al orden jurídico constitucional, la teoría jusnaturalista y la teoría estatista.

La teoría jusnaturalista sostiene que el hombre tiene derechos por el sólo hecho de ser hombre, es decir; el hombre tiene derechos que son preexistentes a toda organización normativa. Lo que significa que los derechos del hombre son inseparables de su naturaleza. Por tal razón el Estado debe respetarlos e incorporarlos al orden jurídico; es decir los derechos del hombre ya existen y lo único que el Estado debe hacer es agregarlos al orden jurídico.

Por su parte la teoría estatista, señala que el hombre por el sólo hecho de serlo, no tiene ningún derecho, y sostiene que es el Estado quien en ejercicio del poder soberano otorga, crea o concede a los gobernados determinadas prerrogativas, para así protegerlo de las arbitrariedades e inequidades del mismo Estado y de sus autoridades.

En relación a qué teoría se aplica en nuestra legislación, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala "La actual ley suprema, según lo declara en su artículo primero, otorga garantías al individuo, pero no como consecuencia de 'derechos naturales' que éste pudiera tener en su carácter de persona humana, sino en su calidad de 'gobernado', es decir, como sujeto cuya esfera sea ámbito de operatividad de actos de las autoridades estatales desempeñados en ejercicio del poder de imperio. De esta guisa, para la Constitución de 1917 los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, esto es, no son anteriores a ella ni necesaria o ineludiblemente reconocibles por ella, sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual establecida y regulada por sus propios

---

<sup>65</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México.



mandamientos.”<sup>66</sup>

Por lo que concierne a las Garantías Individuales desde el momento en que el Estado las reconoce por medio de la constitución, presupone que son concedidos al individuo derechos públicos subjetivos y se impone al Estado y a sus autoridades, la obligación pública de respetar esos derechos, sin embargo, como ya mencionamos aunque presupone que la garantía o el derecho concedido es derecho público subjetivo, tiene determinadas limitaciones ya que si el hombre se desenvuelve en sociedad, si hiciere uso ilimitado del derecho concedido, sin tomar en consideración a los demás individuos, llegaría un momento en que todos harían lo que mejor les conviniera y, ante esta situación, provocaría la desorganización de la propia sociedad, y su desenvolvimiento se estancaría; de ahí que tal limitación esté justificada, así tenemos varios casos como por ejemplo: el derecho de reunión. cuya limitante es que no se contravenga el orden público; en el caso del derecho de petición la limitante es que debe hacerse por escrito y de manera pacífica y respetuosa, etc., es decir. los derechos tienen sus limitantes, y de no observarlas conforme a lo que la misma ley señala. se incurriría en contravención a la norma.

A continuación vamos a exponer algunas consideraciones referentes al concepto de garantías individuales. García González indica que las garantías individuales son “Los derechos consagrados en la Constitución, referidos a la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de las personas”<sup>67</sup> y agrega que “tienen como finalidad poner un límite a los abusos del poder estatal”. Como podemos darnos cuenta, este autor, más que darnos una definición, clasifica y señala cuál es la finalidad que persiguen las garantías individuales.

---

<sup>66</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A., México. p. 192.

<sup>67</sup> GARCIA GONZALEZ, Vicente. El hombre y el Derecho. Edición 1954, p. 149.

López Rosado define las garantías individuales diciendo "Entiéndase por garantías constitucionales, bien las limitaciones que en pro de las libertades públicas se impone el poder soberano del Estado, y que determina en forma solemne, en su ley fundamental, bien el respeto por el poder público de las libertades públicas declaradas en forma solemne al firmarse el Código Político correspondiente."<sup>68</sup>

La definición que al respecto da el Doctor Ignacio Burgoa, es la siguiente: "Es una relación jurídica que existe entre el gobernado por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución."<sup>69</sup>

De la definición anterior, se desprenden conceptos muy importantes, sujeto activo y el sujeto pasivo.

Sujeto Activo.- Es aquella persona a quien se confiere el goce y disfrute de ciertos derechos o prerrogativas emanadas de la Constitución, esta constituido por el gobernado, que puede ser una persona física o moral sometida al imperio del Estado.

Sujeto Pasivo.- Se constituye por el Estado y sus órganos de autoridad, que se encuentran en ejercicio del Poder Público, poder que podemos traducir en diversos actos de autoridad, cuyas características son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Al tipo de relación que se forma o se crea entre el Estado por un lado, como depositario o ejercitante del poder y por el otro, los sujetos frente a los cuales el citado poder

---

<sup>68</sup> LOPEZ ROSADO, Felipe. El hombre y el Derecho. Séptima edición 1953, p. 157.

<sup>69</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. p. 167.

se desarrolla a través de variados actos de autoridad, se le llama relación de supra a subordinación o relación entre el Estado y el gobierno.

Las relaciones de supra a subordinación, se encuentran regidas primordial y fundamentalmente por los preceptos de la Constitución, que establece la normatividad por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado, en ejercicio del Poder Público.

Por lo tanto, la relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados, genera derechos y obligaciones que tienen un contenido especial.

Los derechos y obligaciones que implica y genera la relación que existe entre el gobernado y el Estado, genera precisamente las Garantías Individuales. Las Garantías Individuales se clasifican en Garantías de Igualdad, de Libertad, de Propiedad y de Seguridad Jurídica.

A manera de conclusión podemos decir, que la Constitución concede u otorga los derechos públicos a los individuos, que las autoridades y el Estado tienen la ineludible obligación de respetar, porque son disposiciones emanadas del ordenamiento jurídico; y en caso de no ser así la propia Constitución otorga o pone al alcance del individuo una institución, para evitar la violación, de los derechos por ella concedidos, esta institución recibe el nombre de juicio constitucional.

Del juicio de amparo hablaremos mas ampliamente en el siguiente capítulo. por tal razón ahora sólo hablaremos de un aspecto muy importante y que se relaciona con lo que acabamos de mencionar respecto a la obligación que tiene el Estado y sus autoridades de respetar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna. Este aspecto al que nos referimos es la justicia.

Así pues, nos encontramos con que en un Estado de Derecho el poder se encuentra sujeto a la norma, esto sucederá, siempre y cuando los detentadores del poder, efectivamente sujeten su comportamiento a los lineamientos que marca la ley.

Sin embargo, no debemos olvidar que si bien es cierto que el Estado de Derecho es fundamental en toda sociedad, también es cierto que debemos tener bien claro que no se trata de una panacea, ya que en la práctica nos enfrentamos ante las enormes fallas que presenta el sistema jurídico mexicano, el cual, en muchas ocasiones deja a un lado la procuración de la justicia. Estas fallas nos hacen reflexionar respecto a las deficiencias que presenta el Estado de Derecho, ya que no sólo se trata de que el Estado y sus autoridades respeten lo dispuesto en nuestra Constitución, sino también es importante que además de sujetar su actuación a la ley, al momento de aplicarla, la apliquen justamente.

Así, podemos afirmar que del Estado de Derecho al Estado de Justicia, encontramos varios puntos importantes que cabe resaltar, es decir, el derecho cuida de los aspectos formales de la aplicación de la ley, sin embargo, en la práctica la observancia de la ley, es totalmente diferente, por tal motivo no es suficiente tener una rigurosa observancia sólo de los aspectos formales, y sí, se hace indispensable determinar los medios necesarios para lograr que a través de aquellos cauces formales ya establecidos, concurren normas justas por un lado y sentencias justas por otro.

La garantía de que esto ha de suceder así, no puede darla el derecho en su consideración estricta, sino la vivencia que de la justicia tengan quienes detentan el poder de legislar y el poder de juzgar, y sobre todo quienes asuman el poder de juzgar al poder ejecutivo.

Cabe mencionar que la justicia, es uno de los principales objetivos que persigue el derecho. La palabra justicia proviene de jus, que significa lo justo.

En resumen se puede decir, que el Estado y sus autoridades, deben sujetar su actuación de acuerdo a los lineamientos marcados en la Constitución, y por consiguiente respetar las Garantías Individuales, ya que de lo contrario, la misma ley prevé la institución del Juicio de Amparo, para evitar así la violación de nuestra ley suprema.

## **B) SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL**

Es indispensable saber cuales son los principales antecedentes<sup>70</sup> constitucionales e históricos que dieron origen al actual texto del artículo 17 Constitucional:

Primer antecedente: Artículos 242 y 245 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

“Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales.”

“Artículo 245.- Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.”

Segundo antecedente: Artículo 202 del Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

---

<sup>70</sup> CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Antecedentes y evolución del artículo 17 constitucional., p.p. 69-71.

“Artículo 202.- En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.”

Tercer antecedente: Artículo 55 del reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

“Artículo 55.- La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por ley.”

Cuarto antecedente: Base 7a. del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823.

“Parte conducente.- Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que hayan designado la ley. Tienen derecho para revisar a los que fueron sospechosos. lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas; de los que no las substancien como manda la ley; de los que no los sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de árbitros o arbitradores.”

Quinto antecedente.- Artículo 18 del acta constitutiva de la federación mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824.

“Artículo 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.”

Sexto antecedente: Artículo 28 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.

Séptimo antecedente: Artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

“Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.”

Octavo antecedente: Artículo 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

“Artículo 15,- La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica.”

Noveno antecedente: Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916.

“Artículo 17 del Proyecto.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Y su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Vistos los anteriores antecedentes, se hace indispensable conocer el contenido del actual texto del artículo 17 de la Constitución Política Mexicana, el cual establece lo siguiente:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que les fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

“Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El artículo antes transcrito, se encuentra dentro del capítulo I del Título primero de nuestra Carta Magna, en el cual se consagran las Garantías Individuales.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, clasifica a las Garantías Individuales en: garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, situando al artículo 17 Constitucional dentro de las garantías de seguridad jurídica.

Por tal motivo antes de continuar con el artículo 17 Constitucional, consideramos conveniente exponer algunas ideas sobre lo que es una garantía de seguridad jurídica.

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, se suceden múltiples actos imputables a los primeros (gobernantes), que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos (gobernados).

El Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.



Con el objeto de regular esa afectación de los derechos de los gobernados por parte de la autoridad, existe un conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado y en los diversos derechos que este tiene, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., constituyendo estas modalidades las llamadas garantías de seguridad jurídica.

Estas modalidades implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobierno, integrada por lo óptimo de sus derechos subjetivos.

La seguridad jurídica, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales consagrados por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implica las demás garantías individuales, y que es de naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es " eminentemente positiva " en términos generales, ya que se traduce, no en un nuevo respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular en la esfera del

gobernado, que este destinado a realizar.

El Lic. Efraín Polo Bernal <sup>71</sup>, comenta, que el artículo en estudio, encierra a su vez varias garantías de seguridad jurídica como son:

- a) Prohibición del uso de la fuerza para hacer respetar nuestros derechos,
- b) Obligación del Estado de administrar justicia,
- c) Obligación de los tribunales de estar expeditos.
- d) Abolición de las costas judiciales,
- e) Por deudas de carácter civil nadie sufrirá prisión.

Ahora bien, después de que analicemos todas y cada una de las garantías de seguridad jurídicas arriba enlistadas, llegaremos a conocer cuál es el sentido y alcance del artículo 17 constitucional.

- a) Prohibición del uso de la fuerza para hacer respetar nuestros derechos.

La primera parte del artículo en estudio prevé lo siguiente: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

Como vemos se trata de un impedimento o prohibición impuesto a los gobernados, con el fin de evitar lo que tiempo atrás era una práctica muy común, es decir la famosa “Ley del Taleón”, en donde lo único que prevalecía, era la ley del más fuerte, por tal motivo. actualmente este artículo, consagra la facultad exclusiva que tienen los tribunales establecidos por el Estado para administrar justicia.

---

<sup>71</sup> POLO BERNAL, Efraín. Brevario de Garantías Constitucionales. Editorial Porrúa S.A., México, 1993. p. 188.

Al respecto el Lic. Efraín Polo Bernal, señala que “La Constitución Federal impone al Estado la obligación de dar seguridad jurídica a las personas, instituyendo y creando los medios que substituyan a los particulares en la responsabilidad de impartir justicia y sólo por excepción, en los casos de legítima defensa se puede aceptar el ejercicio de esta atribución del Estado, por particular afectado.”<sup>72</sup>

Así mismo, el Lic. Juventino V. Castro afirma que “el artículo 17 Constitucional contiene un deber positivo para las personas, que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia y dirimir sus conflictos de derecho y que, cuando el que acciona cumplimenta los presupuestos para ejercer su derecho de acción, la jurisdicción es obligada y forzosa debe culminar en una determinación, en los plazos y términos que determine la ley, lo que integra, la llamada garantía individual del orden jurídico.”<sup>73</sup>

Lo dicho anteriormente por el autor en comentario implica una obligación, por parte de los gobernados, de acudir ante las autoridades estatales para resolver sus conflictos, pero a su vez, habla de un “derecho de acción”, derecho que el gobernado tiene a que se le administre justicia en los plazos y términos que fije la ley.

Así que esta prohibición constitucional tiene como fin el que prevalezca el orden y la seguridad, requiriéndose que una entidad distinta y ajena a las personas interesadas juzgue y resuelva los conflictos que surjan entre ellas. Esta entidad debe ser autónoma, imparcial, pronta y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones; sólo el poder judicial reúne tales características. Pasemos ahora al estudio de la segunda garantía consagrada en este artículo:

---

<sup>72</sup> IDEM., p. 188.

b) Obligación del Estado de administrar justicia.

En sentido amplio, la administración de justicia "Es el conjunto de tribunales de todos los fueros que tiene a su cargo la aplicación de las leyes, vale decir el Poder Judicial.

"En sentido restringido, es la potestad que tienen los jueces de aplicar las leyes a los casos particulares."<sup>74</sup>

"Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley, no debiendo aplazar sus resoluciones, ni aún so pretexto de obscuridad de la ley, pues, en ese caso, deben atenerse, para fallar conforme a los principios generales del derecho, pues lo contrario constituye una verdadera denegación de justicia.

"El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de la garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó esta garantía a los términos y plazos que fijan las leyes correspondientes, lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los jueces para obtener la intervención de éstos para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada."<sup>75</sup>

c) Los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

---

<sup>73</sup> V. CASTRO, Juventino. El sistema de Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, México 1979 p. 45.

<sup>74</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Letra "A", Buenos Aires Argentina, Editorial Driskill S. A., 1986, p. 483.

<sup>75</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la

A continuación, analizaremos esta garantía, que no es otra cosa que una obligación establecida para las autoridades judiciales.

Se trata de una garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado que se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o los tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga, en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.

Por tanto, si las autoridades estatales judiciales o los tribunales no administran justicia en forma expedita en los plazos y términos que señala la ley, afectando en consecuencia el ámbito jurídico particular de un individuo en su carácter de gobernado, estarán violando la garantía de seguridad jurídica prevista en el Artículo 17 de nuestra Constitución.

En resumen, la administración de justicia debe ser:

- a) Completa: antes de emitir la resolución procedente, el tribunal deberá examinar y calificar todos y cada uno de los puntos en controversia.
- b) Pronta: La resolución deberá recaer dentro de los plazos legales.

- c) Imparcial: Los tribunales deben dictar sus fallos con equidad y justicia, de acuerdo al principio de igualdad procesal de las partes.

Pero si cotejamos este principio con la realidad que se vive en los órganos jurisdiccionales, respecto de la impartición de justicia, vemos que no se da un cabal cumplimiento a tal principio constitucional, ya sea por un exceso de trabajo, por la negligencia de nuestros juzgadores que se olvidan de la trascendental tarea que descansa en ellos, o por el atraso en que se encuentra nuestro Derecho.

En su título cuarto, nuestra Constitución se refiere a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicho título responde a la obligación que tiene todo servidor público independientemente de su jerarquía de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia a los intereses de la sociedad. Quedando incluidos en esta clasificación los miembros del Poder Judicial Federal que son los Ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; así como Magistrados y Jueces del fuero Común del Distrito Federal y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales. Incluye asimismo al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Cuando alguno de estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, procederá el juicio político en su contra en la forma y términos que señala el mencionado título cuarto, de nuestra Carta Magna.

- d) La prohibición de las costas judiciales.

“Esta prohibición, sólo se refiere a que los propios tribunales no las cobrarán por el servicio que presten, sean cuales fueren los gastos erogados por el Estado en el desempeño de su función jurisdiccional, y así lo dice expresamente el artículo 138 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que: <<Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio>> pero no a las que corresponden a la parte que sin razón ni derecho demanda, obligando a un particular a litigar, luego entonces, éste tiene derecho a que se le indemnice de los gastos que hiciere por su intervención en la contienda originada de manera temeraria y de mala fe. (Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal).<sup>76</sup>

Bien sabemos que esto, muchas veces en la práctica resulta ser de otra manera, ya que se debe pagar por ciertas cosas, como por ejemplo, la elaboración de algún oficio, o de un exhorto, etc., ya que de lo contrario, de no pagar por esto, se corre el riesgo de que el asunto no progrese por falta de ese documento.

e) Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Esta limitación constitucional ha sido entendida por los tratadistas del Derecho como la confirmación del principio de legalidad.

El Doctor Ignacio Burgoa señala en su obra "Las Garantías Individuales" lo siguiente: "La primera Garantía de Seguridad Jurídica que encontramos en el artículo 17 constitucional está concebida en los siguientes términos: nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Esta garantía no viene a ser sino la corroboración o confirmación del principio jurídico nullum, delictum, nulla poena sine lege. En efecto, de acuerdo con él, solamente un hecho repuntado por la ley como delito puede ser considerado como tal, y en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente."<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> POLO BERNAL, Efraim. Ob. Cit., p. 191.

<sup>77</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México.

Hay autores que discrepan con lo dicho por el Doctor Ignacio Burgoa, por ejemplo el Lic. Jorge Alberto Mancilla,<sup>78</sup> considera errónea esa interpretación, ya que comenta que la voluntad expresa del constituyente, fue prohibir que se legislará imponiéndole a las deudas de carácter civil la calidad de delito, situación muy distinta a la que interpreta el Doctor Burgoa, quien pretende igualar el principio clásico punitivo a la legislación civil.

La garantía de los gobernados se establece de tal forma, que deja al derecho civil el examen de las deudas que pueden originarse en esta materia, y su sanción será el cumplimiento de la obligación, mismo que será potestad del juzgador examinarla, declararla y al través de su imperio, hacerla efectiva. sin que por el incumplimiento que de dicha obligación se tenga, esa conducta se vuelva competencia de las autoridades penales.

Es necesario recordar que una de las garantías de legalidad que rige la actividad judicial, es la que impide crear figuras delictivas por analogía y también prohíbe imponer penas por mayoría de razón.

En cambio, si se formulan leyes que tipifiquen como delito las deudas de carácter civil, éstas carecerán de validez constitucional al contradecir la esencia de nuestra Carta Magna; en consecuencia, sus efectos jurídicos estarán viciados de nulidad absoluta y una vez que se determine la inconstitucionalidad de la Ley, su contenido no será obligatorio para los gobernados ni podrá afectar su esfera de derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado tesis jurisprudenciales confirmando lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que nadie podrá ser aprisionado por deudas que tengan un carácter puramente civil.

---

<sup>78</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. estudio Constitucional del Proceso Penal. Editorial Porrúa, México 1989, p.61.



# ESTO TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

A manera de conclusión, podemos decir que el primer párrafo del artículo en estudio prevé la obligación que tiene toda persona de no hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, inmediatamente después, el citado precepto, prevé el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

Las prohibiciones ya comentadas, así como el derecho que surge a consecuencia de tales prohibiciones, vienen a romper con la vieja práctica de la venganza privada.

De ahí que sea el Estado quien asuma la obligación no sólo de crear y organizar los tribunales, sino también de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y, lo que es de primordial importancia, de garantizar a los propios tribunales, tanto federales como locales, una independencia efectiva y la plena ejecución de sus resoluciones, según lo prescribe el tercer párrafo del artículo en comento.

De tal manera, los tribunales están obligados a impartir justicia, reuniendo además diversos requisitos: debe impartirse de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Así mismo, este precepto constitucional, garantiza, como ya comentamos, la independencia efectiva que tanto en materia federal como local tienen los tribunales en la ejecución de sus resoluciones.

Por cuanto hace a la impartición de justicia, ésta, deberá ser rápida, porque los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de los que conocen, dentro de los plazos y términos legales, teniendo siempre presente que la justicia que no es pronta, sencillamente, no es justicia; debe ser completa, ya que los jueces deberán resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso; debe ser imparcial, en la medida en que los jueces deberán dictar

resoluciones apegadas a derecho, sin inclinarse o favorecer indebidamente a alguna de las partes y, por último, ser gratuita.

Ahora bien, este derecho que tiene todo ciudadano, de que la justicia que se le imparta, reúna las características ya mencionadas, debe además, estar enfocado a dos cuestiones más, que son:

Primero, toda persona tiene libre acceso a los tribunales tanto federales como locales, para hacer valer sus derechos. Este principio se encuentra expresamente reconocido en el segundo párrafo del artículo en comento.

Segundo, que existe un procedimiento específicamente destinado a proteger a toda persona contra actos de autoridad que conlleven la violación de alguno o algunos de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución consagra. Concebido en estos términos, tal procedimiento se encuentra específicamente regulado en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Por cuanto hace al derecho a no ser encarcelados por deudas de carácter puramente civil, compartimos la opinión del Dr. Ignacio Burgoa, en cuanto a que debemos estaros al principio de *nullum delictum, nulla poena sine lege*, y visto que nuestra legislación penal no previene ninguna figura delictiva por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona puede ser privada de su libertad, por el sólo hecho de no poder saldar sus deudas de carácter estrictamente civil.

### C) FINALIDAD Y CARACTERISTICAS DEL AMPARO.

Para comenzar con este tema es necesario saber qué es una Constitución:

El Lic. Alberto del Castillo del Valle en una de sus obras, a fin de dar contestación a tal interrogante, cita a varios autores. entre ellos encontramos a:

“Lassalle indica, que en esencia la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país, y agrega que esos factores de poder se extienden sobre una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atenté contra ellos atenta contra la ley, y es castigado.

“Hans Kelsen hace un estudio de la Constitución, dividiéndola en varios aspectos a saber: <<Constitución lógico-jurídico y jurídico-positiva>> y <<Constitución en sentido formal y en sentido material>>.

“Sobre el primer aspecto, Kelsen sostiene que existe una <<jerarquía de los distintos grados del proceso creador de Derecho. Esta estructura jerárquica desemboca en una norma fundamental en la que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento. Esa norma forma una Constitución en sentido lógico jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho. Y la Constitución en sentido jurídico-positivo surge como grado inmediatamente inferior en el momento en que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma. Sin embargo, la constitución, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que hemos llamado Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre

dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de derecho positivo>>.

“En relación al propio tema, Kelsen manifiesta que <<Al concepto de norma fundamental o Constitución en sentido lógico-jurídico responde, hasta cierto punto, el concepto de un pacto primitivo o contrato social como fundamento del Estado, que tan importante papel juega en todas las doctrinas jusnaturalistas. En el fondo, se trata de la misma necesidad teórica: de la necesidad de partir de un supuesto unitario que fundamente la unidad del orden jurídico estatal en la multitud de actos jurídicos estatales y permita comprender como relaciones jurídicas una serie de relaciones fácticas de poder; esto es lo que ha llevado, en el positivismo, a la formulación de un norma fundamental y en el Derecho natural, a la hipótesis del contrato social>>.

“Por último, es menester aludir a la teoría de Kelsen respecto a la Constitución en sentido formal y en sentido material. sosteniendo que por ‘Constitución en sentido material se entiende aquellas normas que se refieren a los órganos superiores (constitución en sentido estricto) y a las relaciones del súbdito con el poder estatal (constitución en sentido amplio)’ y aclara que ‘casi todas las modernas constituciones contienen normas de organización y un catálogo de derechos fundamentales y de libertad’ y sigue comentando ‘se habla de constitución en sentido formal cuando se hace la distinción entre las leyes ordinarias y aquellas otras que exigen ciertos requisitos especiales para su creación y reforma. Es indudable que entre estas últimas pueden incluirse también ciertas normas que por su contenido no pertenecerían en rigor a la constitución en sentido material. sin perjuicio de lo cual pueden revestir la forma de leyes constitucionales, cuando así conviene a ciertos intereses políticos. El concepto formal de constitución sirve para distinguir, dentro de la

función legislativa, entre la legislación ordinaria y la legislación constitucional>>..<sup>79</sup>

El Dr. Jorge Carpizo, señala "La Constitución es primordialmente una norma, la norma de normas, la norma cúspide y superior de todo el orden jurídico, la norma que establece el procedimiento de creación de todas las demás normas, las cuales le están subordinadas."<sup>80</sup>

"Ciertamente la Constitución es la norma suprema que ordena y estructura al Estado, es la expresión positiva del orden constitucional y de la voluntad del pueblo, expresada a través del constituyente, asiento fundamental del orden jurídico total que regula la elaboración de las leyes, los órganos encargados para producirlas y, en cierta medida, el contenido de ellas, subordinando a éstas y a las demás disposiciones de carácter general, abstracto y obligatorio, a sus mandatos. En consecuencia, existe una razón ineludible para hacer que toda ley, tratado internacional, reglamento, decreto o norma de observancia general, que contradiga la Ley Suprema, sean detenidos lo más cercano a su emisión o a su aplicación."<sup>81</sup>

Vistos los anteriores conceptos, podemos concluir que la Constitución es, como la llama H. Kelsen, la "norma básica fundamental", de donde emanan las demás normas que conforman el orden jurídico de toda sociedad. Sin embargo, a pesar de la jerarquía que tiene, la Constitución no queda exenta de que en muchas ocasiones no se respete su supremacía.

Como consecuencia de la violación de la supremacía constitucional, se ha hecho indispensable, la creación de medios de defensa que la protejan.

---

<sup>79</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Herro, S. A. de C. V., México, 1994, p.p. 1-10.

La propia Constitución fija las bases para su defensa, de tal suerte que, en los artículos 103 y 107 constitucionales se sientan las bases fundamentales del juicio de amparo, que no es otra cosa que "El medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la ley suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo."<sup>82</sup>

De la anterior definición, se desprenden diversos conceptos los cuales iremos comentando en el transcurso de este capítulo.

No olvidemos, que el contenido de nuestra Constitución, es diverso, y que formando parte de ese contenido encontramos a las garantías individuales que son, y han sido a través de los años, derechos jurídicamente resguardados y tutelados por la propia Constitución.

Es decir, una garantía individual "Es un medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos."<sup>83</sup>

Regresando a la fuente constitucional de donde surgen las bases del juicio de amparo; es decir, de los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna, tenemos, que el primero de los preceptos constitucionales se origina al establecer que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: "Por leyes o actos de autoridad..." y aún cuando

---

<sup>80</sup> CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, México, UNAM, p. 285.

<sup>81</sup> POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de amparo contra leyes, Editorial Porrúa S. A., México 1991, p. 88.

<sup>82</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Editorial

las "leyes" de que habla esta disposición son "actos" del poder legislativo, la distinción terminológica que emplea el Constituyente se asienta en el conocimiento profundo de que no sería posible la existencia misma de la Ley Fundamental ni de las garantías que otorga, si no estuvieran escudadas contra las deformaciones a que irremediabilmente propenden los poderes legislativos sin freno.

En tal sentido, anticipamos, desde luego, que el amparo que se interpone para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, es un juicio instituido por el Poder Constituyente par la defensa de la propia Constitución, y por ello lo llamamos "Juicio Constitucional", y es de tal importancia que si se prescindiera de él, resultaría dudosa la calificación atribuida, pero, también fue creado para la defensa del hombre y de la persona en contra de toda ley o acto de autoridad que desconozca, vulnere, restrinja o viole sus garantías individuales y sociales, o que conculcando éstas invada el régimen competencial entre la Federación y los Estados, debido a lo cual se denomina asimismo como "Juicio de Garantías"

El juicio de amparo, encuentra también sus cimientos en el artículo 107 constitucional, cuando sujeta las controversias de que habla el artículo 103 constitucional a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, estableciendo que requieren la instancia del particular agraviado, en la especie, por la ley o por el acto posterior de su aplicación (artículo 107, fracción I de la Constitución Federal), y ordena que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículo 107, fracción II de la Carta Magna).

Del artículo 103 constitucional se desprende que el amparo procede contra actos de autoridad que lesionen o violen las Garantías Individuales, razón por la cual, el juicio de amparo es un medio de protección constitucional, ya que como comentamos anteriormente las Garantías Individuales forman parte de la ley suprema, así también es un medio de defensa de los derechos del hombre, ya que éstos son el objeto que tutelan las Garantías Individuales.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala "el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, según dijimos. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema."<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> IDEM., p. 21.

<sup>84</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Trigésima séptima edición, México, 1994, p. 148.



Nosotros consideramos que el juicio de amparo es una institución valiosa con que cuenta el gobernado, y tiene como finalidad la protección de los derechos elementales del ser humano, derechos que se consagran en nuestra Carta Magna. La protección a que nos referimos, se encamina a la violación que de estos derechos realicen o pretendan realizar las autoridades, que por el sólo hecho de serlo, se creen con el derecho de tomar decisiones que estén por encima de lo previsto en nuestra Constitución, lo cual no es posible gracias a la existencia del juicio de amparo que limita y sujeta su actuación a la letra de la ley.

### TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El maestro Felipe Tena Ramírez señala que “Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1a. El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2a. Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular. 3a. La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.

“Estas ideas informan de acentuado individualismo la institución del amparo, en grado tal que si la estudiamos sin prejuicios habremos de convenir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución.”<sup>85</sup>

También señala el maestro Tena Ramírez que “No es propiamente control de la constitucionalidad aquél que sólo cuida de evitar las invasiones de los poderes de la esfera de

los derechos públicos de la persona. Sin duda las invasiones de este género son formalmente violaciones a la Constitución, porque los derechos infringidos figuran en ella; pero no constituyen violaciones a lo esencialmente constitucional. Los derechos públicos de la persona son derechos empíricamente seleccionados, a los que se les da el rango de constitucionales por considerárseles susceptibles de ser menoscabados con más frecuencia por la autoridad y merecedores, por tanto, de una protección especial. La categoría constitucional que se les otorga servirá de poco, si no estuviera acompañada de una defensa también constitucional. Pero esta razón de índole práctica no impide admitir en teoría que tales derechos pueden estar protegidos por un procedimiento ordinario.”<sup>86</sup>

Por su parte el Lic. Juventino V. Castro, señala que la finalidad del Amparo es la protección de los derechos libertarios del ser humano y señala que “La libertad es la esencia de la persona humana: porque ésta es: existe, ontológicamente es libre. Constituye un concepto axiomático, porque muchas ciencias parten de ella pero no la demuestran. Frecuentemente hay referencias a las formas libres de la conducta, dándose por entendido cuál es ésta y cuál la no libre.

“El Derecho es una ciencia normativa. El deber ser que estatuye la norma jurídica se dirige evidentemente a la conducta de la persona humana. Si dicha conducta no se supone a priori como libre, la responsabilidad que se atribuye y se exige a las personas, y la sanción que se les impone por el incumplimiento del mandato contenido en la norma, carecerían totalmente de fundamento congruente. No podría entenderse por qué se castiga a quien no cumple con lo dispuesto en la norma, si la persona a la que se dirige el mandato no puede optar entre el cumplimiento o el no cumplimiento de lo ordenado en la disposición jurídica.

---

<sup>85</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, p. 506.

<sup>86</sup> IDEM., p. 510.

“El derecho de amparo más que referirse a la libertad como esencia, precisa derechos libertarios - a los cuales define y limita -, para que no queden indeterminados e indefinidos, por formar parte de una concepción meramente filosófica. Pero en el núcleo de los derechos libertarios por supuesto esta es impercedera. Libertad, inabarcable e indemostrable.”<sup>87</sup>

Pero que son los derechos libertarios, el mismo autor señala que “son el objeto de la protección de las disposiciones del derecho de amparo. En los primeros 29 artículos de nuestra vigente Constitución, abarcados en su texto bajo el rubro de garantías individuales. Son por lo tanto derechos libertarios los que están referidos a las llamadas garantías de la libertad pero también las garantías del orden jurídico constitucional y las garantías de procedimientos a llenar para afectar válida y constitucionalmente a la libertad.”<sup>88</sup>

El Lic. Alberto del Castillo del Valle, comenta con relación a la finalidad del Juicio de Amparo que “El juicio de garantías mexicano es un auténtico medio de control constitucional, debido a su teleología o finalidad, que es la defensa de la Constitución, independientemente de que la tutela del orden constitucional sea dado, en la parte dogmática de la propia Ley Máxima.

“Es un medio de control o defensa de la Constitución, es aquél proceso o procedimiento que se encuentra instituido en la propia Ley suprema de un país y que tiende a proteger y salvaguardar a dicha Norma (la Fundamental o Constitución), anulando todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la misma y sus disposiciones.

---

<sup>87</sup> V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. p. 11.

<sup>88</sup> IDEM., p. p. 12-13.

“Ahora bien, he mencionado que cualquier institución jurídica que se precie de ser un proceso de defensa constitucional; debe estar inserto o establecido dentro del propio texto constitucional; de lo contrario no habrá medio de defensa de la Carta Fundamental de un país.

“Es bien sabido, que una Constitución (específicamente la mexicana) consta de dos partes, a saber: la dogmática (conteniendo las garantías del gobernado), y la orgánica (que se conforma con los preceptos que describen y delimitan al Estado y a sus órganos. estableciendo sus respectivos campos competenciales). Pues bien, cuando una autoridad estatal va más allá de lo que la propia constitución prevé como ámbito competencial, es obvio y lógico que se está contrariando a tal Ley. En ese supuesto, es procedente iniciar el procedimiento de control constitucional, por la violación a la Carta Magna, en términos de lo previsto en ella misma.”<sup>89</sup>

A manera de conclusión podemos señalar que el Juicio de Amparo, tiene como fin, la defensa de las garantías consagradas en la constitución, defenderlas del poder público, obligándolo a que las respete, y a que actúe dentro de la órbita de sus atribuciones, exigiendo su respeto a toda autoridad del Estado, sea cual fuere su jerarquía, lo mismo si se trata del poder legislativo, que si se trata del poder ejecutivo o del judicial.

Esa defensa de las garantías constitucionales se hace necesaria, ya que, en la vida diaria nos encontramos con innumerables caprichos y arbitrariedades cometidas por parte de los gobernantes, depositarios del poder público, que por ese sólo hecho se creen con el suficiente poder como para actuar aún en contra de la misma ley, pero ante esta realidad, también existe una maravillosa figura jurídica, que es el Juicio de Amparo, creado por el hombre, en defensa del mismo hombre. Su razón vital, la justificación de su existencia

misma y su consagración residen en lograr que se reconozcan y respeten los derechos fundamentales que como persona tiene.

## LA ACCION DE AMPARO

Por acción, debemos entender, "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."<sup>90</sup>

El Lic. Cipriano Gómez Lara, señala que la acción en sentido procesal, tiene tres acepciones:

"a) Como sinónimo de derecho: El sentido que tiene el vocablo cuando se dice 'el actor carece de acción', o sea, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

"b) Como sinónimo de pretensión y de demanda: La acción en este sentido se interpreta como la pretensión de que tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

"c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción: Se alude, entonces, a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces de demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar; puede promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran

---

<sup>89</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Ob. Cit., p. 58.

<sup>90</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit., p. 118.

asistidos de razón. Se debe entender por acción no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.”<sup>91</sup>

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala, que la acción de amparo es “el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la acumulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto). “<sup>92</sup>

Los elementos de la acción, son los siguientes:

1.- SUJETO ACTIVO: El Dr. Ignacio Burgoa, señala que es el actor o titular de la acción, y está concebido en dos hipótesis:

“a) Como aquel gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto (strictu sensu) o una ley (fracción primera del artículo 103 constitucional).

“b) Como aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan

---

<sup>91</sup> IDEM., p. 118-119.

<sup>92</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. Cit., p. 313.

contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales (fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional).”<sup>93</sup>

2.- SUJETO PASIVO: “Es el aquél contra quien se dirige. está constituido en términos generales por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto. Por otra parte, de acuerdo con las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, el sujeto pasivo de la acción de amparo estará integrado, respectivamente, por las autoridades federales o por las locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia que no les incumba, con el consiguiente agravio individual.”<sup>94</sup>

3.- CAUSAS: El Dr. Burgoa Orihuela, divide a la causa en: Causa remota y causa próxima.

“La causa remota de la acción de amparo se concibe en dos hipótesis, de acuerdo con las fracciones primera y segunda del artículo 103 constitucional:

a) Como aquella posición jurídica concreta del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado (fracción I).

b) Como aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia (fracciones

---

<sup>93</sup> IDEM., p. 321.

<sup>94</sup> IDEM., p. 321.

segunda y tercera).”<sup>95</sup>

4.- OBJETO: “El objeto de la acción de amparo, consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad <<lato sensu>> que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales. Ahora bien, la ‘pretensión’ del agraviado que ejercita la acción de amparo no es otra que ese mismo objeto específico, pues sería ilógico y contradictorio que solicitase la prestación del servicio público jurisdiccional para que no se le administrara dicha protección contra el acto de autoridad lesivo. De ello resulta que la consabida pretensión y el objeto específico de la acción constitucional se identifican cabalmente sin que puedan separarse.”<sup>96</sup>

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios fundamentales del juicio de amparo, pueden definirse como: “las reglas de procedencia, procedimiento y efectividad del juicio constitucional mexicano, las cuales están previstas en diversas disposiciones de la Constitución y de la Ley de Amparo y a través de las cuales se le identificará y caracterizará jurídicamente. Dichas reglas deben ser acatadas y observadas puntualmente, a fin de que el juicio de garantías sea substanciado conforme a derecho, de donde deviene su importancia y trascendencia en el ámbito procesal y procedimental del amparo.”<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> IDEM., p. 323.

<sup>96</sup> IDEM., p. 324.

<sup>97</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ob. Cit., p. p. -94-



Los principios fundamentales del amparo son:

- 1.- De la competencia de los tribunales federales para conocer del juicio de amparo.
- 2.- De la procedencia del amparo contra actos de autoridad.
- 3.- De la instancia o iniciativa de parte agraviada.
- 4.- De la procedencia del amparo en favor de los gobernados.
- 5.- De la existencia de un agravio personal y directo.
- 6.- De la prosecución judicial.
- 7.- De definitividad.
- 8.- De estricto derecho.
- 9.- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Ahora, explicaremos brevemente todos y cada uno de estos principios fundamentales del Juicio de Amparo.

1.- El principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo. Como sabemos, el juicio de amparo, es competencia exclusiva de los Tribunales Federales, ningún otro tribunal, puede resolver ninguna controversia en materia de amparo (art. 103 Fracción I Constitucional)

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece que:

“El poder judicial de la federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Los tribunales colegiados de circuito;

III.- Los tribunales unitarios de circuito;

IV.- Los juzgados de distrito;

V.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VI.- El jurado federal de ciudadanos, y

VII.- Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.”

2.- Principio de la procedencia del amparo contra los actos de autoridad. Lo que significa que el amparo exclusivamente procede contra actos que emanen de una autoridad, y nunca en contra de actos de particulares.

Por autoridad debemos entender “a aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”<sup>98</sup>

El citado autor señala que los elementos que conforman el concepto de autoridad son los siguientes:

---

<sup>98</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob. Cit., p. 190.

- a) Un órgano de Estado,
- b) La titularidad de facultades de decisión y/o ejecución,
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades,
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho dentro del régimen estatal o la alteración o afectación de las mismas.

Nosotros consideramos, que autoridad, es aquel sujeto a través del cual el Estado cumple con alguna de sus funciones y que tiene la obligación de respetar las Garantías Individuales.

La Suprema Corte de Justicia al respecto comenta:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo no debe entenderse solamente para aquellos órganos que disponen de la fuerza pública, en sentido material, sino también el de que las autoridades ejerzan actos públicos, luego, si el ramo de la educación pública es un servicio público y la escuela oficial, un establecimiento de ese servicio público, es claro que la persona encargada de dirigirla tiene la representación de ese poder público dentro de esa jurisdicción educativa y escolar, en virtud de la cual obra, dictando según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, de manera que el director sí tiene el carácter de autoridad.”<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, época 8ª, Tomo IX Mayo, Tesis II, 3ª 133 K, página 403. clave TC023133 KOM.

“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I constitucional y el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen de autoridad, debiendo entenderse por tal no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos. dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.”<sup>100</sup>

3.- Principio de instancia o parte agraviada. Este principio consiste en que el juicio de amparo sólo podrá ser promovido por el gobernado que se ha visto lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Es decir, el quejoso, es la persona que resiente en su patrimonio, en su esfera jurídica, algún perjuicio ocasionado por un acto de autoridad, lo que viene a ser el acto reclamado como inconstitucional, es decir, es la persona que presenta la demanda de amparo a fin de impugnar ese acto de autoridad que le perjudica, solicitando que el acto se anule por ser contrario a la Constitución.

No debemos olvidar que la Ley de Amparo, prevé diversos supuestos en los que podrán promover, bajo ciertas circunstancias especiales, el juicio de amparo personas distintas al quejoso, como por ejemplo: en materia penal, en los casos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. el

---

<sup>100</sup> Semanario Judicial de la Federación, época 8ª, tomo VIII Agosto, tesis VI 2º 166 K, página 157. Clave TC062166 KOM.

defensor podrá promover el juicio de amparo; en materia agraria, la demanda la debe presentar el Comisariado Ejidal o el Comisariado de Bienes Comunales, etc. lo cual se encuentra regulado de manera clara en los artículos 4, 6, 8, 9, 14, 16, 17 de la Ley de Amparo.

4.- El principio de la procedencia del amparo en favor de los gobernados. A lo largo de éste capítulo, hemos visto que el juicio de amparo, tiene como finalidad, la protección de las Garantías Individuales, respecto de los actos de autoridades estatales. Pero además debemos saber, que el amparo, sólo podrá ser promovido por aquel sujeto que tenga la condición de gobernado.

Por gobernado debemos entender a toda persona cuya esfera jurídica pueda ser afectada por un acto de autoridad.

El Lic. Alberto del Castillo del Valle, señala, que existen seis clases de gobernados en el derecho mexicano:

“1) Personas físicas (individuos, sin importar sexo, religión, nacionalidad, edad, raza, condición económica, etc.);

“2) Personas morales de derecho privado (sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles);

“3) Personas morales de derecho social ( los sindicatos, núcleos de población ejidal y núcleos de población comunal);

“4) Personas morales de derecho electoral (Partidos Políticos);

“5) Personas morales oficiales o de derecho público (la Federación, los Estados o Entidades Federativas, Municipios, etc.); y

“6) Empresas paraestatales, organismos descentralizados, etc.”<sup>101</sup>

5.- Principio de la existencia del agravio personal y directo. Este principio consiste en la necesidad de que el quejoso en el juicio de amparo, haya necesariamente sufrido un agravio en su patrimonio, en su esfera jurídica, por un acto de autoridad, para que el juicio de garantías sea procedente.

Para entender mejor lo dicho anteriormente, debemos saber, que se entiende por agravio, “agravio es una afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión o ejecución de un acto de autoridad o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades.”<sup>102</sup>

El agravio, además, debe ser personal y directo, lo que significa que el agravio será personal, cuando la afectación o menoscabo recaiga en la esfera del gobernado que interpone la demanda de amparo; y será directo, cuando exista una relación inmediata entre el acto de autoridad y la persona afectada precisamente por ese actuar de la autoridad.

En síntesis, el Lic. Alberto del Castillo del Valle, señala que el principio del agravio personal y directo puede resumirse de la siguiente manera:

“Agravio es todo daño, perjuicio o afectación que un gobernado sufre en su esfera jurídica, ocasionado por un acto de autoridad contrario a alguna garantía consagrada constitucionalmente en favor de los gobernados.

“De esa definición, se desprende que el sujeto activo, o sea, el que desarrolla la conducta contraria a derecho o a la Constitución y, por ende, provocador del agravio, es una autoridad. Para que haya un agravio para efectos del amparo, es necesario que éste provenga de un acto de autoridad.

“Como sujeto pasivo dentro de la definición de agravio, presentada en los párrafos precedentes, se encuentra al gobernado que ha visto afectada su esfera de derechos protegidos por el orden jurídico positivo. Es el titular de la garantía constitucional violada o desconocida por el acto de autoridad, por lo que está facultado para interponer la demanda de garantías

“El elemento material de esta definición está contemplado dentro del término daño, perjuicio o afectación que recae en la esfera jurídica del gobernado. Es la lesión misma que sufre el gobernado por causa del acto conculcador de garantías.

“Por lo que hace al elemento jurídico del concepto agravio, éste lo representa la contravención a una garantía del gobernado por parte del acto de autoridad y que el agraviado debe relacionar con alguna de las hipótesis determinadas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional.”<sup>103</sup>

6.- Principio de la Prosecución Judicial. Este principio consiste en que el juicio de amparo debe llevarse a cabo observando siempre las reglas establecidas por el artículo 107 constitucional.

No debemos olvidar que en caso de que la Ley de Amparo sea omisa en algún aspecto, el juez federal, deberá sujetar su actuación a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

---

<sup>101</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia penal. Ob. Cit., p. 22.

7.- Principio de Definitividad. Este principio consiste en que el juicio de amparo es la última instancia que debe tramitarse para resolver definitivamente sobre un negocio en concreto, es decir, que antes de poder promover la demanda de amparo, es indispensable que se hayan promovido y substanciado todos los recursos ordinarios y medios de defensa previstos por la ley.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala “el principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”<sup>104</sup>

Este principio tiene varias excepciones, es decir se podrá promover el amparo sin que antes se hayan agotado todas las instancias procesales, cuando: el amparo se promueva en contra de leyes; cuando el amparo se promueva en contra de órdenes verbales; cuando se promueva por falta de fundamentación legal; en materia administrativa, cuando exista pluralidad de recursos ordinarios; cuando haya una violación directa a un precepto de la Constitución Política; cuando se trate de proteger la vida y la integridad personal; cuando se promueva el amparo en contra del auto de formal prisión; cuando se trate de controversias sobre acciones del estado civil; cuando se trate de controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; cuando se trate de promover en amparo en favor de los menores de edad e incapaces; cuando el amparo lo pida un tercero extraño a juicio; etc.

---

<sup>102</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ob. Cit., p. 95.

<sup>103</sup> IDEM., p. 98.

<sup>104</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, Ob. Cit., p. 282.



8.- Principio de estricto derecho. Este principio consiste en que el juicio de amparo sólo versará sobre lo que verse la queja, es decir, el juez del conocimiento, no puede ir más allá de lo que se planteó en la demanda de amparo. Este principio tiene una excepción a la cual se le conoce como la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual se encuentra prevista en el artículo 76 bis y 224 a 227 de la Ley de Amparo.

Esta excepción consiste en que el juez que conozca del juicio de amparo, tiene la obligación de vertir todas aquellas consideraciones que sean pertinentes y que el quejoso no haya hecho valer en la demanda, antes de dictar la sentencia y dentro de ésta, a fin de poderlo beneficiar con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, el beneficio consiste incluso en que para el caso de que el quejoso no haya hecho valer determinado derecho, el juez puede suplir dicha deficiencia en beneficio de éste.

9.- Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Lo que quiere decir este principio, es que la sentencia que se dicta en un juicio de garantías, surte efectos tan sólo con relación a quienes fueron partes en el juicio.

Este principio es conocido como "Fórmula Otero", y como ya dijimos, consiste en que la persona que promueva y se le conceda el amparo, será la única a quien se le va a beneficiar con la sentencia, sin importar que dicho acto de autoridad afecte la esfera jurídica de otras personas, ya que si éstas, no interpusieron su demanda de amparo en contra de dicho acto, a pesar de haber sido declarado inconstitucional, subsistirá tal afectación para aquellos que no se inconformen en contra de él.

## IV- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO

### A) REQUISITOS.

Llegamos por fin al criterio total de esta tesis. Pero ahora entremos en materia, con un pequeño esbozo del procedimiento en el Juicio de Amparo, para luego entrar de lleno al estudio de los requisitos de la Prueba Testimonial en el Amparo.

Al igual que en cualquier otro procedimiento legal, en el amparo, se inicia con la presentación de la demanda.

La demanda debe presentarse acompañada con las copias de traslado que se requieren para las partes a que se refiere el artículo 120 de la ley de la materia. Se registrará dicha demanda en el libro de gobierno del juzgado al cual le haya correspondido el turno para que, posteriormente, el Secretario de Acuerdos correspondiente analice las siguientes cuestiones:

Verificará que el juez sea competente para conocer de la demanda de amparo, ya que no tendría caso hacer el estudio del asunto si podría sobrevenir una incompetencia.

Deberá, enseguida, tomar en cuenta, lo relativo a la improcedencia del juicio de amparo, lo que se encuentra regulado en los artículos 73, 145 y 177 de la ley en estudio.

Cabe mencionar que si después del análisis de la demanda de amparo se determina por parte del juez del conocimiento, que es improcedente el juicio promovido éste, puede dictar dos diferentes tipos de resoluciones:

1.- Un auto en el que se deseche de plano la demanda de amparo, lo cual sucederá, como lo señala el Lic. Alberto del Castillo del Valle<sup>105</sup>, cuando el supuesto de improcedencia se desprende directamente de la demanda, es decir, la causa de improcedencia sea connatural al juicio de garantías o a la acción de amparo, como por ejemplo en el caso de que se promueva el amparo en contra de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso el juez deberá desechar de plano la demanda, fundando dicha resolución en los preceptos 145 y 177 de la Ley de Amparo, dependiendo, de si se trata de Amparo Indirecto o Directo.

2.- Auto de sobreseimiento del Juicio de Amparo, para el caso de que la improcedencia no sea apreciable con la sola presentación de la demanda, sino que con posterioridad a su admisión, durante la tramitación del juicio y hasta antes de dictar sentencia, apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Y por último, otro de los puntos que el juzgador debe siempre analizar, para poder admitir o desechar la demanda de amparo, aunque en la práctica sabemos que lo hace el Secretario de Acuerdos, es lo relativo a los requisitos que debe cumplir dicha demanda y que son los siguientes:

1.- En caso de que se trate de Amparo Indirecto, podemos hablar de que existen tres tipos diferentes de demandadas, y que dependiendo de qué tipo de demanda se trate, serán los requisitos que se deban cubrir, y que pueden ser:

---

<sup>105</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA, México, Editorial Duero S. A. de C.V., p. 137.

A) El primer tipo de demanda de Amparo Indirecto, se encuentra prevista en el Artículo 116 de la fracción I a la V, y cuyos requisitos son los que a continuación se enumeran:

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso.
- 2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3.- Autoridad o autoridades responsables.
- 4.- Acto reclamado.
- 5.- Protesta legal.
- 6.- Antecedentes del acto reclamado.
- 7.- Preceptos constitucionales violados.
- 8.- Conceptos de violación.

B) La que podría considerarse como el segundo tipo de demanda, es la que se encuentra prevista en el artículo 116 Fracción VI de la Ley en comento, la cual se interpone en contra de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o en contra de leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invaden la esfera de la autoridad federal, en cuyo caso la demanda deberá:

- 1.- Cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señalamos en el inciso anterior.

2.- Deberá precisarse la facultad reservada a los Estados de la República Mexicana que haya sido invadida por la autoridad federal, pero, si las leyes o actos de las autoridades de los Estados, son las que invaden la esfera de la autoridad federal, deberá señalarse el precepto de la Constitución General de la República que prevea la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

C) Por último tenemos la demanda de Amparo que se promueve en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en cuyo caso bastara que en la demanda se cubran ciertos requisitos para que se admita la misma, requisitos que se encuentran previstos en el artículo 117 de la Ley de Amparo y que son:

1.- Deberá expresarse el acto reclamado.

2.- Deberá expresarse cual es la autoridad ordenadora, solo en el caso de que el promovente lo sepa.

3.- Debe de expresarse el lugar en que se encuentre el agraviado.

4.- La autoridad o agente que ejecuta o trate de ejecutar el acto.

Cabe mencionar una diferencia muy importante que existen entre los dos primeros tipos de demanda y el que acabamos de mencionar, la cual consiste en que esta última demanda puede formularse por comparecencia, levantándose solo un acta ante el juez, en tanto que las otras dos demandas deben necesariamente formularse por escrito.

II.- Ahora bien si se trata de una demanda de Amparo Directo, los requisitos que deberá cubrir son los previstos en el numeral 166 de la ley en estudio.

1.- Deberá formularse por escrito.

2.- Deberá expresarse el nombre y domicilio del quejoso.

3.- Deberá señalarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado.

4.- Deberá enunciarse la autoridad o autoridades responsables.

5.- Deberá expresarse el acto o actos reclamados, que consistirán en la sentencia, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y que por medio del amparo se impugna, pudiendo también reclamarse las consecuencias.

6.- La fecha en que se notificó la sentencia definitiva, laudo o resolución impugnada.

7.- Los preceptos constitucionales violados.

8.- Conceptos de violación.

9.- La ley o leyes que en concepto del quejoso no se aplicó o que habiéndose aplicado, se aplicó de manera inexacta.

Una vez que el secretario de acuerdos ha revisado y analizado los puntos que ya mencionamos, y llega a la conclusión de que la demanda de amparo no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de improcedencia y ha cubierto todos los requisitos enumerados anteriormente, procederá a dictar el auto admisorio de la demanda, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Del artículo antes citado, se desprenden varios de los aspectos importantes que deberá contener el llamado auto admisorio de la demanda, con el cual se da inicio a la actividad procesal, dichos aspectos son los siguientes:

1.- Ordenará a las autoridades responsables, rindan su informe con justificación.

2.- Ordenará se notifique al tercero perjudicado (si lo hubiere), ordenando se le corra traslado con las copias que para tal efecto se hayan exhibido.

3.- Señalará el día y la hora en que se llevara a cabo la audiencia constitucional, la que deberá ser a mas tardar dentro del término de 30 días.

Otros puntos que deberá acordar el juzgador en el auto admisorio de la demanda de amparo, a pesar de que el artículo 147 de la Ley de Amparo no los señale, son:

1.- Deberá ordenar se registre la demanda en el libro de gobierno del juzgado a su cargo, designándosele un número de expediente.

2.- Deberá admitir a trámite la demanda de Amparo interpuesta.

3.- Deberá tener por presentado al quejoso, con la personalidad con la que se ostente.

4.- Deberá tener por autorizadas a las personas que se indiquen en la demanda, en términos del artículo 27 de la ley en estudio.

5.- En caso de ser dos o mas personas las que hayan promovido el amparo, deberá prevenir en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley en comento, para que designen representante común.

6.- En caso de que el quejoso haya promovido la suspensión del acto reclamado, deberá el juez acordar al respecto, ordenando se forme por separado el incidente de suspensión del acto.

7.- De haberse promovido la suspensión el juez ordenará a la autoridad responsable, que rinda su informe previo.

Una vez dictado el auto admisorio y habiéndose acordado todas y cada una de las providencias que conforme a la ley procedan, se turnará tanto el expediente principal como el incidente de suspensión, en caso de que se haya promovido, al C. Actuario adscrito al juzgado, ya que será él quien llevará a cabo las diligencias de notificación de las partes en el juicio en la forma que exprese la ley.

Una vez realizadas las notificaciones correspondientes, el expediente será devuelto a la mesa de trámite relativa y se esperará a que llegue el día de la audiencia constitucional, en cuyo lapso las partes podrán presentar promociones, ofrecer pruebas, presentar sus alegaciones por escrito, en tanto que la autoridad responsable rendirá su informe con justificación y su informe previo, si se promovió el incidente de suspensión del acto reclamado.

El juez ordenara que las promociones presentadas en ese tiempo sean agregadas al expediente para que obren en autos y se notifique por lista los acuerdos que sobre dichos escritos hayan recaído.

Pero qué pasa si la autoridad responsable rinde extemporáneamente su informe justificado, al respecto la Suprema Corte ha resuelto:



“INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EXTEMPORANEAMENTE. DEBE ADMITIRSE EN EL JUICIO. Aunque las responsables no hubieren producido sus informes dentro del término de cinco días, no implica que el juez obre incorrectamente al tomar en consideración tales informes, porque, si se acredita en el expediente que las autoridades presentaron sus respectivos informes con tiempo suficiente al en que se inicia la audiencia constitucional, el quejoso tiene oportunidad para desvirtuar la negativa expresa de los actos que reclama; consecuentemente, tampoco debe interpretarse el artículo 149 de la Ley de Amparo en el sentido de que si no se rinden los informes dentro del término indicado, ello traiga como efecto que se establezca la presunción de que son ciertos los actos imputados a las autoridades.”<sup>106</sup>

Después de haber hecho un pequeño recorrido a través del procedimiento en el Juicio de Amparo, hemos llegado quizá a la etapa mas importante en todo procedimiento, que es la etapa probatoria, ya que como bien dice el Lic. Alberto Del Castillo del Valle, "el periodo de mayor trascendencia en el juicio, después de la formulación de los conceptos de violación, es el relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas, las que vienen a fortalecer las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda y que dan lugar a los conceptos de violación, o en su caso, al informe con justificación, en tratándose de los intereses de la parte demandada que es la autoridad responsable".<sup>107</sup>

El artículo 150 de la Ley de Amparo, señala que "serán admisibles toda clase de pruebas excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho".

El numeral 151 de la citada ley, establece que "las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con

---

<sup>106</sup> Semanario judicial de la Federación, Segunda Sala, época 7ª, volumen 163-168, página 81.

anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en este acto, aunque no exista gestión, expresa del interesado."

La prueba cuyos requisitos vamos a estudiar en el presente capítulo es la Prueba Testimonial, así que de ahora en adelante única y exclusivamente hablaremos de ella.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, señala, en su párrafo segundo: "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y pericial".

Como podemos darnos cuenta, la transcripción anterior nos proporciona todos los requisitos que se deben cubrir para la rendición de la prueba testimonial en el juicio de amparo, a saber:

1.- Su anunciación será cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento, ni el señalado para la celebración de la audiencia constitucional.

---

<sup>107</sup> Idem, p. 140.

2.- Deberá exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos.

3.- El juez ordenara que se remita copia de dicho interrogatorio a cada una de las partes para que tengan la oportunidad de formular repreguntas al verificarse la audiencia de ley, estas repreguntas podrán formularse en forma escrita o en forma oral.

4.- No serán admitidos mas de tres testigos por cada hecho.

La anterioridad con la que debe ser anunciada la prueba testimonial en el amparo, es de cinco días antes del señalado para la audiencia sin contar el día del ofrecimiento ni el de la celebración de la misma, esto se debe a que las otras partes deben estar preparadas respecto a qué repreguntas van a formular a los testigos en la audiencia. De lo contrario quedarían en estado de indefensión al momento de llevarse a cabo el desahogo de la prueba que nos ocupa.

Por otro lado, el requisito número dos, tiene relación con el punto antes comentado, ya que de nada serviría que la mencionada prueba se anunciara con toda la anticipación que prevé el artículo 151 de la ley, si no se diera a conocer en qué va a consistir dicha prueba, es decir, si no se exhibieran las copias del interrogatorio, por tal razón es importante que por lo menos cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia se exhiban sendas copias del interrogatorio para todas las partes en el juicio de amparo.

El requisito marcado con el número tres se refiere a una actividad que tiene que realizar el juez, y que es la de ordenar que las copias del interrogatorio exhibido por el

oferente de la prueba testimonial sean entregadas a las demás partes.

De modo que los requisitos de la prueba testimonial previstos en la Ley de Amparo, son pocos. Por tal motivo la regulación de la prueba testimonial encuentra gran apoyo en lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por eso mismo, ante la escasa regulación de esta prueba, lo único que nos ayudará a tener una visión mas amplia de cómo se regula la prueba en cuestión, será conociendo el contenido del citado Código, contenido que ya conocemos, debido al amplio estudio que se hizo de él en el segundo capítulo de esta tesis.

Ahora bien, debido a las características mismas de la prueba en estudio resulta ser de vital importancia, la eficacia con la que se aplique el principio de la inmediación, del cual ya hablamos en uno de los capítulos anteriores, ya que si el juez es quien de manera directa presencia y dirige el desahogo de la prueba testimonial, resultaría mucho mas fácil que se pudiera pecar si el testigo incurre o no en alguna contradicción, falsedad o error, lo cual es muy común que suceda, sin embargo si el juzgador única y exclusivamente conoce el contenido del desahogo de la prueba testimonial a través de leer el expediente, por muy experto que sea, será difícil que pueda pecarse eficazmente si el testigo dice o no la verdad, por tal motivo, en este caso específico, el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé determinadas cuestiones que sirven al juzgador para dar a dicha prueba el valor probatorio que realmente merece, ya que tomando en cuenta sus características resulta ser un poco difícil su valoración en el procedimiento.

La Ley de Amparo no señala el valor probatorio que debe darse los medios de prueba, siendo el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en comento, el que establece en su artículo 197 que: "El Tribunal goza de la mas

amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

Y en relación con la prueba testimonial, el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

"El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

"I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

"II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre el que depongan;

"III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

"IV.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

"V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

"VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

“VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, no impulsados por engaño, error o soborno, y

“VIII.- Que den fundada razón de su dicho”.

Como podemos darnos cuenta, el juez tiene la facultad de apreciar de manera libre la prueba testimonial, sin embargo, debe ajustar su criterio de acuerdo a las circunstancias que acabamos de enumerar, para así poder dar una correcta y fundada valoración de la prueba en estudio.

## **B) JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia tiene un valor fundamental en derecho, y sobre todo en materia de amparo específicamente en el caso que nos ocupa, ya que, como nos hemos podido dar cuenta a lo largo del desarrollo de la presente tesis, la prueba testimonial se encuentra pobremente reglamentada en la Ley de Amparo, y, aunque se previene de manera un poco más amplia en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aún existen muchas lagunas en la materia. A lo largo de este capítulo iremos analizando tales lagunas, en el sentido en el que la jurisprudencia las ha resuelto.

Una vez que el juzgador ha determinado que no se presentan en la demanda ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en la ley y que además ha reunido todos los requisitos que señala la misma para su admisión, procederá a dictar el auto admisorio de la demanda, en los términos ya comentados; una vez hecho esto, las partes deberán ofrecer la prueba testimonial entre otras, por lo menos cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento

ni aquél en que deba tener lugar la celebración de la audiencia de ley (Artículo 151 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, si nosotros ofrecemos la prueba testimonial, mucho antes del término que marca la ley, no habría ningún problema, ya que dicho ofrecimiento se hizo con mayor anticipación al que la ley prevé, y si lo que se pretende es que la prueba testimonial se ofrezca con la mayor anticipación posible, para dar oportunidad a que todas las partes en el procedimiento conozcan el cuestionario que habrán de contestar los testigos, y puedan formular sus repreguntas, realmente no afecta el que dicho cuestionario se haga saber con mayor anticipación al previsto en nuestra legislación.

Sin embargo, un tema sobre el cual existen criterios contrarios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que resolver en contradicción de tesis, es lo relativo a qué sucede si la prueba testimonial se ofrece en una segunda audiencia si la primera se difirió, al respecto, tenemos las siguientes tesis:

“PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor: el ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y se difiere ésta, en la subsecuente

audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.”<sup>108</sup>

“PRUEBA PERICIAL OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LA, MIENTRAS SE DIFIERA DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- No es adecuada la determinación del juez federal de no admitir la prueba pericial, por no haber sido ofrecida oportunamente para la primera audiencia, pues mientras la misma se difiera de oficio, las partes mantienen su derecho de ofrecer probanzas, ya que el juicio de amparo por su naturaleza es de buena fe en su tramitación; por ende el artículo 151 de la Ley de Amparo no admite una interpretación rigorista que implique desechar la prueba pericial por la sola circunstancia de que no fue ofrecida para la primera audiencia, ya que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal cuando la misma sea diferida inicialmente de oficio y las pruebas se ofrezcan en el término a que se refiere el citado artículo 151.”<sup>109</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto la contradicción como sigue:

“El Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el juez de Distrito, y no a petición de las partes”; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es

---

<sup>108</sup> Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 104, gaceta 61, enero de 1993.

<sup>109</sup> Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,



inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo si se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expedites del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en el segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con

motivo del informe justificado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.”<sup>110</sup>

Otro de los aspectos procesales en el amparo, sobre el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado su criterio, es lo relativo a qué sucede si al ofrecer la prueba testimonial no se acompañan las copias del cuestionario que deberán contestar los testigos.

Al hablar de los requisitos de la prueba testimonial, mencionamos la importancia que tiene el exhibir con toda oportunidad los cuestionarios que han de contestar los testigos, ya que, si por determinada circunstancia no se exhibieran los interrogatorios, se dejaría en estado de indefensión a las otras partes, ya que no tendrían oportunidad para formular sus repreguntas.

En la práctica resulta ser muy común que falten todas o algunas de las copias del interrogatorio, por tal motivo han surgido criterios contradictorios que la Suprema Corte

---

<sup>110</sup> El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el 29 de enero de 1996, por unanimidad de diez votos de los ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo J. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 7/1996 la tesis que antecede.- México, D.F., a 29 de enero de 1996.

de Justicia de la Nación, ha resuelto de la siguiente manera:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL DENUNCIANTE.- El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al denunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.”<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves tres de agosto de 1995 asignó el número 12/1995(9<sup>o</sup>.) a

Nosotros compartimos el criterio de la Corte en el sentido de que tal omisión no es motivo suficiente para dejar de admitir por ese solo hecho la prueba testimonial sino mas bien, da lugar a que se prevenga a la parte oferente de la testimonial, con el fin de que exhiba las copias, esto, siempre y cuando exista tiempo suficiente para que las demás partes en el juicio conozcan con toda oportunidad dicho interrogatorio y puedan formular sus repreguntas al respecto, ya que de lo contrario se rompería con el principio de igualdad que debe prevalecer en el juicio.

Otro tema sobre el que también existen tesis contradictorias es el relativo al término que debe existir entre la notificación de la demanda de amparo y la audiencia constitucional, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto lo siguiente:

“PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. TERMINO ENTRE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA.- El texto del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia del amparo indirecto, induce a considerar el carácter sumario del procedimiento relativo tendiente a resolver sobre la constitucionalidad de los actos autoritarios reclamados, de manera rápida y eficaz. Congruente con este precepto constitucional, la Ley de Amparo fija los plazos máximos y aquellos de excepción para la celebración de la audiencia y las condiciones para su suspensión o diferimiento a fin de que, dentro de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en el procedimiento, se garantice la defensa de las partes, tal como se advierte de lo dispuesto en los artículos 147, 149, 152 y 156 de dicha ley. Por su parte, el

---

esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 27/93.- México D.F., a tres de agosto de 1995.

artículo 151 de la propia ley establece el plazo mínimo de cinco días para que las partes en el juicio de garantías propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial, como una formalidad esencial del procedimiento que el órgano constitucional debe observar, siempre y cuando tales pruebas sean ofrecidas, supuesto en el cual deberá fijar la celebración de la audiencia constitucional para una fecha que permita su preparación, o bien, suspenderla o diferirla para lograr el mismo objetivo, teniendo en consideración, en su caso, los criterios de esta Suprema Corte, especialmente el contenido en la jurisprudencia número 7/1996, publicada en la página 53, Tomo II-febrero, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPRO, SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA". De tal manera que si no se hace así, el juez incurrirá en una violación del procedimiento en el juicio de amparo, que ameritará su reposición. Sin embargo, en la hipótesis de que las partes no anuncien ninguna de estas pruebas que ameritan preparación, ha de concluirse que el señalamiento de la fecha de la audiencia sin librar los cinco días en los términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, ordinariamente no constituye violación procesal."<sup>112</sup>

A continuación haremos un breve estudio respecto a qué son las tachas de testigos, señalando lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Tachar significa hacer valer procesalmente una tacha para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 10 de febrero de 1997, aprobó con el número 19/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México D.F., a 10 de febrero de 1997.

<sup>113</sup> PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob cit., p.753.

En consecuencia, la tacha de testigos es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración hecha por un testigo. Son objeciones que se hacen a la eficacia o a la veracidad de las declaraciones de un testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante, tal es el caso de los que tengan parentesco con los litigantes, que sea amigo o que tenga enemistad con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto, también se le podrá tachar por defectos en sus declaraciones, porque haya incurrido en contradicciones en sus afirmaciones, etc.

A manera de síntesis podemos decir que la tacha de testigos consiste en invalidar o impugnar la validez de la declaración de un testigo presumir la parcialidad o falsedad en sus declaraciones, lo que merma o menoscaba su credibilidad.

El artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona las circunstancias que afectan a una declaración testimonial; y, señala:

"Artículo 176.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afin de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen".

Ahora bien, las tachas, en cuanto a su demostración judicial, se substancian en forma incidental, esto es, como una cuestión accesoria que surge dentro del procedimiento principal, y cuya tramitación se encuentra prevista en el artículo 186 del Código antes citado.

Las tachas a los testigos se tramitan en forma de incidente. El artículo 35 de la Ley de Amparo establece los incidentes que son tramitables en el juicio de garantías.

Tal precepto excluye la tramitación de este incidente, señalando únicamente el de suspensión, el de acumulación, el de daños y perjuicios y el de reposición de autos.

De lo antes transcrito, se desprende que no puede aplicarse supletoriamente el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la tramitación del incidente de tachas, ya que no está previsto en la ley de la materia.

Al respecto, la Corte ha dicho:

“SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SOLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVE LA LEY ESPECIAL CON DEFECTO. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles que está prevista en el artículo 2º de la Ley de Amparo, únicamente opera cuando la institución jurídica de que se trate se haya establecida en la ley específica, pero no regulada en forma clara, precisa o completa, y por consecuencia tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en principio en el ordenamiento principal.”<sup>114</sup>

“SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS. Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de Amparo, el Código Federal de procedimientos Civiles a) Que la ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

---

<sup>114</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII-Marzo, página 473.

b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente.”<sup>115</sup>

En este mismo sentido, pero en relación con la prueba testimonial, la Corte señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTICULO 173 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Si las autoridades señaladas como responsables, mencionan que el juez de Distrito violó el procedimiento porque de conformidad con el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el examen de los testigos se debió hacer en forma verbal y directa y no presentándose interrogatorios escritos previamente porque ello sugiere su aleccionamiento y consecuente falta de credibilidad. El argumento debe ser inatendible, dado que resulta de explorado derecho que la supletoriedad únicamente tiene cabida cuando, estando prevista una institución legal, no se prevé o desarrolla su trámite o desahogo, empero en tratándose de la prueba testimonial en materia de amparo, ésta se rige por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151 de la ley de la materia, donde se ordena que, en el caso de la prueba testimonial ésta deberá anunciarse cinco días antes del día señalado para la celebración de la audiencia sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia constitucional y deberá exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser interrogados los testigos. En consecuencia, el desahogo de este tipo de prueba y la presentación de interrogatorios de manera previa es algo que está ordenado por la Ley de Amparo y, por tanto, cuando el juez de Distrito actúa conforme a lo ordenado en ese aspecto no viola precepto alguno, sino que

---

<sup>115</sup> Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tomo 121-126 primera parte, página 157.



por el contrario, aplica la ley en sus términos.<sup>116</sup>

Por lo expuesto, no puede tramitarse dicho incidente en el procedimiento de amparo, ya que de hacerlo, sería imposible dictar sentencia en la audiencia, debido a la manera en que debe tramitarse este incidente. requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 186 del Código supletorio a la Ley de Amparo.

Este artículo no previene el dictado de la sentencia en la misma audiencia, sino que menciona que para tachar a un testigo se puede hacer en el momento mismo del examen de los testigos o dentro de los tres días siguientes: y para la prueba de tales tachas se concederá un término de diez días, lo que nos lleva a concluir que no es un solo acto donde se realizará o desarrollará la audiencia, sino por el contrario, varios actos que culminarán con el dictado de una sentencia.

Al respecto citamos las siguientes tesis:

"TACHAS EN EL AMPARO, NO PUEDE TRAMITARSE.- En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas a testigos, en virtud de que las características de tal incidente regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la substanciación por supuesta supletoriedad dislocaría el procedimiento del juicio de garantías".<sup>117</sup>

"TACHAS, NO PROCEDE, EN EL JUICIO DE AMPARO, EL INCIDENTE DE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII de la Constitución

---

<sup>116</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Tesis II 2º. P.A.9 K, página 331.

<sup>117</sup> Informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979. Tercera parte, tesis p. 168.

Federal y artículo 155 de la Ley de Amparo, es en la audiencia constitucional donde se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y donde después de un breve período de alegatos, se dicta sentencia; por lo que resulta inaplicable al juicio de amparo lo dispuesto por el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que dentro del término de tres días se puede atacar el dicho de un testigo, toda vez que, en el juicio de amparo es en un solo acto, la audiencia constitucional, donde se resuelven todas las cuestiones planteadas y se dicta la sentencia correspondiente".<sup>118</sup>

En conclusión, no es procedente el incidente de tachas de testigos en el juicio de amparo, ya que desde el punto de vista legal no se encuentra previsto en la legislación de amparo. La razón la encontramos en la celeridad del procedimiento y en la facultad que tiene el juzgador para valorar este medio de prueba, ya que de permitir este incidente sería otorgar a los litigantes una forma para retardar el procedimiento las veces que deseen, tachando a los testigos por cualquier circunstancia que hiciera presumir su parcialidad.

Además, al tomar la declaración del testigo, el juez preguntará la relación que guarda dicho testigo con el negocio o con el oferente de la prueba, para que al momento de valorar la prueba, se pueda precisar el alcance de la misma.

El no admitir el incidente de tachas en el procedimiento del juicio de amparo no perjudica a las partes, pues el juzgador, para dar valor a la prueba, normará su criterio atendiendo a las preguntas o a las repreguntas que hayan formulado las partes en el juicio. y son, precisamente, las repreguntas las que muchas veces muestran al juzgador la veracidad con la que se están conduciendo los testigos, evidenciándolos en relación a los hechos disputados.

---

<sup>118</sup> Informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1976, Tercera parte, tesis p. 407.

El Licenciado Efraín Polo Bernal en su obra "El Juicio de Amparo contra Leyes", nos habla de otros incidentes que se pueden promover en el juicio de amparo como son:

"EL INCIDENTE DE REVOCACION O DE MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE. El artículo 140 de la Ley de Amparo establece: 'Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento'...

"...EL INCIDENTE SE SUSPENSION SIN MATERIA. Procede cuando en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, y por los mismos actos reclamados y contra las mismas autoridades, ya se hubiere dictado resolución sobre la suspensión definitiva solicitada.

"En este caso el juez de Distrito que conoce del nuevo amparo, una vez que se le comunique y se le demuestre por la autoridad responsable, al rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto de suspensión provisional, o por el tercero perjudicado o el Ministerio Público, en la audiencia incidental), que existe esa suspensión, declarará sin materia el incidente relativo en este nuevo juicio.

"El fundamento del incidente de suspensión sin materia se encuentra en el artículo 134 de la ley de Amparo...

“...INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION CONCEDIDA.

En opinión de Burgoa, los proveídos de suspensión imponen obligaciones de no hacer, de donde colige que dicha clase de proveídos sólo admiten cumplimiento o incumplimiento; sin embargo, y de acuerdo con Liévana Palma y Soto Gordo, tanto la suspensión provisional como la definitiva, admiten el exceso o el defecto en la ejecución del mandato suspensorial, y por actos provenientes de la autoridad responsable o de autoridades diversas.

“En efecto, podría pensarse que la suspensión sólo impone a la responsable mantener las cosas en el estado que se encuentran al decretarse, obligándola a un no hacer; sin embargo, la suspensión no sólo prohíbe una acción, sino que impone también una omisión. Consecuentemente, la paralización de los actos reclamados, se extiende a que no se altere, por nadie, la situación jurídica contemplada en la suspensión, vale decir, que la responsable está obligada a mantener las cosas y a impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contraríen, e igualmente, y como lo previene el artículo 143 de la ley de amparo, las autoridades deben observar lo mandado en la suspensión, de tal manera que cuando retrasen su cumplimiento con evasivas o con procedimientos ilegales, existirá su incumplimiento.

“El fundamento del incidente de que se trata se encuentra en el artículo 143 de la ley de amparo, que remite al 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del mismo ordenamiento...

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DE LIQUIDACION O DE RESPONSABILIDAD PROVENIENTES DE LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS. El incidente de daños y perjuicios, tratándose de amparo

indirecto, y el incidente de liquidación, si se trata de amparo directo, se tramitan ante la propia autoridad que hubiese conocido de la suspensión, esto es: ante el juez de Distrito, o la autoridad que conoció del amparo indirecto; o ante la autoridad responsable si se trata de amparo directo.

“El requisito indispensable para que se promueva el incidente de daños y perjuicios es:

“La existencia de una ejecutoria de amparo.

“En efecto, si el quejoso quiere exigir la aplicación a su favor del importe de la contragarantía prestada por el tercero perjudicado, es necesario que se haya dictado una sentencia ejecutoria que le haya concedido el amparo.

“Si, en cambio, es el tercero perjudicado el que trata de hacer efectivo el importe de la garantía dada por el quejoso, se requiere que exista una sentencia ejecutoria que haya sobreesido el juicio de amparo.”<sup>119</sup>

### C.- DOCTRINA

La doctrina es un aspecto sumamente importante, y todo aquel que se diga ser estudioso del derecho debe conocer.

En el tema en estudio, encontramos que los doctrinarios en la materia, comentan muy brevemente lo relativo a la prueba testimonial en el juicio de amparo.

---

<sup>119</sup> POLO BERNAL, Efraín. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, SUS PROCEDIMIENTOS Y FORMULARIO BASICO. Editorial Porrúa, México 1991, p.p. 325-336

El Maestro Ignacio L. Vallarta, señala en una de sus obras que "...las partes tienen derecho a la prueba, sin que el juez pueda negarla, salva siempre su facultad de apreciarla después en la sentencia, como proceda de derecho. Ninguna dificultad grave, ninguna razón seria puede presentarse en contra de esa práctica liberal." <sup>120</sup>

Así pues, partiendo de este atinado comentario, veremos que efectivamente las partes en el juicio, tienen derecho a probar su dicho a través de los medios probatorios que la ley señala, ya que será, a través de las pruebas, que las partes podrán demostrar al juzgador la veracidad de los hechos por ellos alegados, es decir, con las pruebas que ellos aporten darán al juzgador las bases para que éste pueda dictar una resolución en el juicio de amparo, determinando así, si efectivamente el acto reclamado es o no violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su obra, el Juicio de Amparo señala:

"El período probatorio, comprende propiamente tres actos o subperíodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación procesal se va alterando. Tales son, en efecto el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo." <sup>121</sup>

No obstante que ya comentamos esas etapas del procedimiento, cabe resaltar que para los efectos del Juicio de Garantías, el artículo 150 de la Ley de Amparo dice:

"En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho".

---

<sup>120</sup> VALLARTA L., Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS. Editorial

Tal como lo señala el autor en cita, este artículo no enumera ni limita los medios de prueba, sino más bien se trata de una disposición enunciativa y amplia. Por tanto, las partes en el juicio cuentan con amplia libertad en cuanto a medios de prueba se refiere. medios probatorios que darán las bases en las que el juzgador sustentará su resolución.

El catedrático en comento, el mismo señala "...que en el juicio de amparo se aceptan pruebas legales, o sea aquéllas que expresamente menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo (con exclusión de la confesión) y pruebas extralegales, constituidas por aquellos elementos de convicción que no están expresamente previstos en la ley que rige a nuestro juicio constitucional".<sup>122</sup>

En relación, a lo anterior, tenemos que el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, enuncia cuales son los medios de prueba:

"Art. 93. La ley reconoce como medios de prueba:

"I.- La confesión;

"II.- Los documentos públicos;

"III.- Los documentos privados;

"IV.- Los dictamen periciales;

"V.- El reconocimiento o inspección judicial;

"VI.- Los testigos;

“VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

“VIII.- Las presunciones.”

Por lo que se refiere a la oportunidad con la que deben ofrecerse las pruebas en el amparo, el art. 151 de la multimencionada ley prevé que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, exceptuando aquellas que tienen carácter de documental, las cuales pueden ser presentadas con anterioridad.

Dado el tema que en esta ocasión nos interesa, no entraremos al estudio de todas las pruebas que se admiten en el juicio de amparo, concretándonos única y exclusivamente a conocer solo lo relativo a la prueba testimonial en el amparo desde el punto de vista de la doctrina.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su obra “El Juicio de Amparo”, comenta que “las declaraciones de los testigos no dejan de ser útiles para probar los datos o elementos meramente materiales de un hecho en que se implique el acto reclamado, o los supuestos necesarios de la garantía constitucional violada por éste, cuando la autoridad responsable niegue la existencia de dicho acto o no se disponga de otros medios probatorios mas directos o idóneos para demostrarla”.<sup>123</sup>

En tanto que el Maestro Gongora Pimentel ciertamente señala “la testimonial es una prueba relativamente simple y fácil de recibir, pero a menudo muy delicada de apreciar. Los testimonios son fuentes de numerosos errores judiciales que pudieron ser

---

<sup>121</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ob. Cit., p. 667.

<sup>122</sup> Idem. p. 668.

<sup>123</sup> Idem. p. 670.



evitados. Si los testigos son los ojos y los oídos de la justicia, no cabe la menor duda que constituyen instrumentos preciosos, pero tan engañosos y tan falsos como los ojos y oídos de los hombres. Es por eso que debe recomendarse su utilización con gran cuidado y después de un examen cuidadoso.”<sup>124</sup>

Esta interesante advertencia va dirigida tanto a los que van a juzgar la veracidad de la prueba como para aquéllos que la ofrecen.

El Maestro Ignacio L. Vallarta comenta "...hablando de la falibilidad de esta clase de prueba, uno de los expositores de la ley observa que, si en los juicios comunes ella tiene un correctivo en el interés opuesto de la parte que litiga con la que rinde una prueba testimonial, en los de amparo no sucede lo mismo, 'porque el testigo depone con la confianza que le inspira la seguridad de que su testimonio no será contradicho' y evidente como esa observación lo es, deben aceptarse los medios que el mismo autor indica para evitar ese mal. 'En la recepción de la prueba testimonial, dice, se debe proceder con toda precaución y prudencia: el juez, de oficio, debe hacer a los testigos aquellas preguntas que tiendan no solo al esclarecimiento de la verdad, sino principalmente a engendrar en su ánimo la persuasión de que el testigo esta en posición de contestar sobre los hechos del interrogatorio y de que se produce con verdad en sus contestaciones'. Así la diligencia de éstos, que el juez nunca puede suplir, descubrir la falsedad en la boca de un testigo, testigo que además, no se prestará fácilmente a declarar, sabiendo que la persona a quien su dicho perjudica, puede por medio de las repreguntas, poner en evidencia la falsedad de su testimonio. Concediéndose a los terceros interesados en que el amparo se sigue, el derecho de perseguir criminalmente al testigo falso, se evitarían en mucha parte los abusos

---

<sup>124</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Segunda Edición, Porrúa, 1989, p. 318 y 317.

que de verdad existen y se han notado ya en estos juicios, provenientes de la prueba testimonial." <sup>125</sup>

Los requisitos procesales que debe cumplir la prueba testimonial, según el maestro Carlos Arellano García son:

"1.- Se anunciará el ofrecimiento de la prueba testimonial cinco días antes del señalado para la audiencia. Estos días deben ser días hábiles, según lo dispuesto por el artículo 24 fracción II de la Ley de Amparo.

"2.- Al anunciarse la prueba testimonial deberán exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos. Por tanto, deberá presentarse una copia de esos interrogatorios para cada una de las partes. La falta de exhibición de las copias requeridas dará pábulo a que se deseche la prueba testimonial ofrecida y anunciada.

"3.- Una copia de los interrogatorios se entregara a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas a los testigos, al verificarse la audiencia.

"4.- Dado que no se admiten mas de tres testigos por cada hecho, el quejoso, el tercero perjudicado, o la autoridad responsable, no ofrecerán mas de tres testigos por cada hecho". <sup>126</sup>

Como podemos darnos cuenta no es un requisito proporcionar los nombres y domicilios de los testigos, a menos de que el oferente de la prueba manifieste su

---

<sup>125</sup> VALLARTA L., Ignacio. Ob cit. p. 253.

<sup>126</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Segunda edición, Editorial Porrúa 1983,

imposibilidad de presentar los por sí mismo y que, entonces si se hace necesario que indique el nombre y domicilio de cada uno de ellos, para que el Juez Federal, por el conducto debido, ordene su testimonio con apercibimiento de apremio si faltaren sin causa justa.

Pasando a otro tema, el maestro Gongora Pimentel, se hace un interesante cuestionamiento. ¿Puede permitirse la sustitución de un testigo por otro? y señala que "...esta pregunta se ha contestado por los tribunales en sentido afirmativo. La ley de Amparo no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino solo que se admitan pruebas fuera de término legal.

"Por lo tanto consideramos que la sustitución debe solicitarse con una anticipación de cinco días hábiles y completos; la sustitución solicitada y acordada dentro de esos cinco días hábiles y completos, de que habla el artículo 151 de la ley de amparo, deberá estimarse incorrecta, porque esos cinco días son el tiempo mínimo de que deben gozar los interesados para hacer valer las defensas que consideren pertinentes. No debe olvidarse que en el juicio de amparo no se permite el incidente de tachas de los testigos".<sup>127</sup>

Del texto anterior se desprende un aspecto importante, y que ya tratamos, lo relativo a las tachas de los testigos, es decir, aquellas circunstancias que de algún modo merme o menoscaben la credibilidad de estos.

Como ya también lo comentamos, las tachas se substancian en forma incidental, es decir como una cuestión accesoria, que surge dentro del procedimiento principal, y cuya

---

p.p. 725 y 726.

<sup>127</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. cit. p. 320.

tramitación esta prevista en el artículo 186.

Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, en relación a si es posible o no promover el incidente de tachas en el juicio de amparo, señala que "creemos que esta posibilidad no existe dentro de la substanciación del mencionado juicio, pues el Art. 35 de la Ley de Amparo excluye la tramitación de dicho incidente, salvo los expresamente previstos en el propio ordenamiento, como son el de suspensión, el de acumulación y el de daños y perjuicios. No puede, pues aplicarse supletoriamente el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé el incidente de tachas, no solo por impedir dicha aplicación el artículo 35 de la ley, sino porque el mencionado incidente alteraría la tramitación de dicho tipo procedimental de amparo. en efecto, según lo dispone la fracción VII del artículo 107 constitucional, en la audiencia de fondo se ofrecen y rinden las pruebas, se formulan las alegaciones por las partes y el Juez de Distrito debe dictar la sentencia que corresponda, la cual importa el acto final de dicha audiencia. Por tanto, si se abriese el incidente de tachas en los términos del artículo 186 del Código Federal de aplicación supletoria, el desarrollo de la audiencia constitucional se afectaría contrariándose la disposición ya invocada de la ley Suprema, toda vez que por virtud de dicho incidente ya no se podría pronunciar en la misma audiencia el fallo que corresponda, consiguientemente estimamos que el incidente de tachas no es procedente en el juicio de garantías".<sup>128</sup>

El maestro Ignacio L. Vallarta, cuestiona lo siguiente, "podrá abrirse el juicio de tachas y concederse restitución del término probatorio en este recurso? No lo creo así. porque basta que el amparo sea un procedimiento sumario y privilegiado. para no sujetarlo

---

<sup>128</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Ob. cit. p. 673.

a todos los trámites y dilaciones de la vía ordinaria. Si aquellos términos no se conceden en un interdicto, en el juicio ejecutivo, mucho menos caven en el amparo" <sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> VALLARTA L. Ignacio. Ob. cit. p. 253.

## V.- CONCLUSIONES

El juicio de amparo es un medio de control constitucional para la protección de los derechos de los gobernados contra los actos arbitrarios de las autoridades que violan garantías individuales.

De tal suerte, el juicio de amparo tiene por objeto limitar la actuación de las autoridades salvaguardando así las garantías del gobernado.

Si un gobernado ve afectada su esfera de derechos como consecuencia de un acto de autoridad contraventor de la Carta Magna, puede acudir ante el órgano jurisdiccional a ejercitar su acción.

Consecuentemente, se inicia una controversia, en donde la parte actora es el quejoso y la autoridad responsable hace las veces de demandado, y es precisamente a través del ejercicio de la acción que se hecha a andar al órgano jurisdiccional, con el fin de que el juez o tribunal ante quien se ejercite la acción resuelva si se ha violado o no la Constitución. Una vez que se haya decidido al respecto, el juzgador concederá o no el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, siempre y cuando haya probado su dicho y la violación a través de los medios probatorios que la ley prevé.

La forma en que se obtiene una resolución respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, es, como ya comentamos, a través de un procedimiento, que no es otra cosa sino una sucesión coordinada de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal ante un determinado tribunal.

Dentro de esta sucesión coordinada de actos jurídicos, encontramos la etapa probatoria, la que puede ser considerada como la etapa más importante dentro de cualquier procedimiento, ya que es aquí en donde las partes aportan los medios de prueba necesarios a fin de crear convicción en el ánimo del juzgador respecto a los hechos que cada parte argumenta.

En el juicio de Amparo, el quejoso trata de probar la existencia de un acto de autoridad violatorio de las garantías individuales. La autoridad responsable, por el contrario, pretende probar la constitucionalidad de su actuar; de ahí la importancia que tienen las pruebas en el juicio de garantías.

La reglamentación supletoria de la Ley de Amparo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en su artículo 93, establece los medios de prueba con los que cuentan las partes en un proceso para demostrar sus aseveraciones tales medios son los siguientes: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones.

Como podemos darnos cuenta, la ley no es en ningún momento limitativa, está abierta a admitir cualquier medio de prueba que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador.

Por su parte, la ley de amparo, en su artículo 150, señala que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas excepto las que fueren contra la moral o contra el derecho y la de posiciones, lo que significa que la prueba confesional sí puede ser

ofrecida en el juicio de amparo, ya que la prohibición a que alude este artículo, sólo se refiere a la prueba obtenida a través de posiciones, que son las preguntas que una parte hace a la otra de manera directa, en relación con la litis que se plantea. Como vemos, salvo estas excepciones la Ley de Amparo tampoco es limitativa en cuanto a medios de prueba se refiere.

Sin embargo, dicho ordenamiento legal sólo regula la forma de presentación de los siguientes medios de prueba: la documental, la testimonial, la pericial y la inspección judicial. Tal regulación, a nuestro criterio, resulta insuficiente.

Tal es el caso, de la prueba testimonial, regulada por el 151 como siguiente:

“Art. 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

“Cuando las parte tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente representas, al verificarse ala audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y pericial...”



Así quedan fuera de este artículo y de la Ley de Amparo aspectos sumamente importantes, que, sin embargo, pueden subsanarse supletoriamente con los previstos en el Código Federal de procedimientos Civiles, como por ejemplo:

- \* El hecho de que la prueba testimonial debe estar relacionada con los puntos controvertidos en la litis.

- \* La opción que tienen las partes para solicitar al tribunal que sean citados los testigos para el caso de que la parte oferente manifieste su imposibilidad de presentarlos.

- \* La manera cómo se desahogará dicha probanza, empezando por tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurrirán los falsos declarantes se comenzará a tomar sus generales y a preguntar respecto de la relación que tenga con su oferente y si tiene algún interés en el pleito o en otro semejante, si es amigo o enemigo de alguna de las partes.

- \* El deber que tienen los tribunales de examinar a los testigos separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

- \* La obligatoriedad de anotar en autos todas y cada una de las respuestas del testigo, de tal manera que al mismo tiempo se comprenda en dicha respuesta el sentido de la pregunta que se le haya formulado. En caso de preguntas especiales a petición de parte se podrá escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

- \* La facultad que tienen las partes, de hacer mención al juez cuando el testigo deje de contestar algún punto, lo conteste de manera ambigua, o haya incurrido en alguna contradicción, para que en caso de que éste así lo estime conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

\* La obligación que tienen los testigos de dar la razón de su dicho, en caso de que las respuestas no la lleven implícita.

\* El compromiso por parte del tribunal de levantar una acta circunstanciada del desahogo de la prueba testimonial, en la que deberá constar al margen de las hojas la firma del testigo al igual que en el pie de su declaración, la que deberá estamparse después de que el testigo haya leído su declaración; en la inteligencia de que para el caso de que no quiera, no sepa o no pueda leer la declaración será leída por el secretario y si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, de todo lo cual se hará una relación motivada en autos.

Como podemos darnos cuenta, es realmente pobre la regulación de la prueba testimonial en la Ley de Amparo, ya que es en el Código Federal de Procedimientos Civiles en donde se previene con mayor abundamiento la forma en que se regula la prueba testimonial, supliendo así las deficiencias de la Ley, sin embargo este ordenamiento legal no cubre aspectos específicos que en materia de amparo se pueden presentar, debido a las características propias que tiene el procedimiento en el Juicio de Amparo; como por ejemplo, qué pasa si la prueba testimonial se ofrece en una segunda audiencia si la primera se difirió; o bien, qué sucede si al ofrecer la prueba testimonial no se acompañan las copias del cuestionario que deberán contestar los testigos, etc.

Este tipo de dudas han sido resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante las innumerables lagunas que tiene la Ley en estudio, sin embargo, a nuestro criterio, estos problemas tan específicos deberían estar claramente previstas en la Ley de Amparo, para evitar así que los litigantes en abuso de estas lagunas, realicen actos contrarios a los fines que persigue el juicio de amparo, recurriendo al uso de artimañas

favorables a sus intereses, desnaturalizando con ello el contenido y fin de la prueba testimonial y lo que es peor, del propio Juicio de Garantías.

Tal como lo señalamos en el presente trabajo, la prueba testimonial resulta ser una de las más falibles, por lo que incluso llega a ser una prueba poco confiable para la demostración de los hechos dentro del juicio. La razón más importante de esta falta de confianza en la prueba testimonial, es que el sujeto portador de la prueba (testigo) con frecuencia no puede percibir con toda precisión los hechos sobre los que declara, además de que resulta imposible que guarde en su memoria todas las incidencias que rodean al hecho materia del juicio; lo que ha ocasionado que los juzgadores otorguen un valor relativo a dicha probanza.

La falibilidad que caracteriza a la prueba testimonial aunada al hecho de que la Ley de la materia no previene con precisión los requisitos necesarios en su presentación origina que los promoventes del juicio de amparo, incurran como ya dijimos en artimañas, comúnmente llamadas chicanadas, para desnaturalizar así la esencia del Juicio de Amparo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de terminología procesal. México, UNAM, 1972.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda Edición Porrúa 1983.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. México, Editorial Porrúa, S.A., (octava edición) 1980.
- 5.- BONFANTE Prieto. Historia del Derecho Romano. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado, 1944, Vol. I.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Séptima edición, México, 1994.
- 7.- ----- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 8.- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. México, UNAM.
- 9.- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero, S.A. de C.V. México 1992.

- 10.- ----- La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Herro, S.A. de C.V. México 1994.
- 11.- CASTRO, Juventino V. El sistema de Derecho de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979.
- 12.- CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1957.
- 13.- CHIOVENA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A., Tomo I y II, Madrid España 1977.
- 14.- ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. México, Editorial Polis, 1937 Tomo I.
- 15.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. S.A. XI Edición, México 1982.
- 16.- GARCIA GONZALEZ, Vicente. El hombre y el Derecho. Edición 1954.
- 17.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Victoria, Adato de Ibarra. Prontuario de derecho procesal penal mexicano, México, Editorial Porrúa S.A, 1980.
- 18.- GÓMEZ LARA, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trillas, México 1984.
- 19.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Segunda Edición, Porrúa, México 1989.
- 20.- LOPEZ ROSADO, Felipe. El hombre y el Derecho Séptima Edición 1953.

21.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, estudio constitucional del Proceso Penal. Editorial Porrúa, México 1989.

22.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1980.

23.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

24.- ----- Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1970, sexta edición.

25.- PETIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1980.

26.- PINA, Rafael, de, y otro. Instituciones de derecho procesal civil. México, Editorial Porrúa. S.A. (12ª. Edición), 1978.

27.- POLO BERNAL, Efraín. Brevario de Garantías Constitucionales. Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

28.- ----- El Juicio de Amparo contra leyes sus procedimientos y formulario básico. Editorial Porrúa S.A, México 1991.

29.- RAYMUNDO de Miguel y otro. Nuevo Diccionario latino-español etimológico. 24ª. Edición, 1946, Madrid España Editorial Librería General de Victoriano Suárez.

30.- RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. Editorial Porrúa S.A., XIV Edición, México 1984.

31.- RUEDA DE LEON, Rolando. México cuna del Derecho en América. México 1971.

32.- SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento civil romano. Ediciones Jurídicas Europa-América 1954.

33.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México.

34.- VALLARTA L., Ignacio. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Editorial Porrúa, México 1980.

35.- VARIOS AUTORES. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, antecedentes y evolución del art. 117 constitucional. CAMARA DE DIPUTADOS.

36.- VICENTE Y CERVANTES, José de. Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil. Madrid España Imprenta de Gaspar y Riog Editores 1856, Tomo I.

## R E V I S T A S Y O T R O S

### DOCUMENTOS

37.- REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Año XXXII, núm. 128 (abril-junio 1964), Concepción Chile. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. Introducción al estudio de la Prueba.

38.- REVISTA DE DERECHO 1963, Tomo I. Silva Melero Valentín. Madrid. La prueba procesal.

39.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación A-B Fondo de Cultura económica, presentación de Ulises Schimil (Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), México 1992.

### L E G I S L A C I O N

40.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

41.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

42.- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.



43.- Ley de Amparo Comentada. DEL CASTILLO DEL VALLE. Alberto.  
Editorial Duero S.A. de C.V. México 1992.

44.- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## JURISPRUDENCIA

45.- Tesis jurisprudenciales número 19/1997, 7/1996 y 12/1995(9ª).

46.- Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979, 1976,  
Tercera parte.

47.- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito,  
época 8ª- Tomo IX Mayo, Tesis II 3 133 K, clave TCO23133KOM.

48.- Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tomo 121-126 primera parte.

49.- Semanario Judicial de la Federación jurisprudencia del Segundo Tribunal  
Colegiado del Sexto Circuito, gaceta 61, enero de 1993.

50.- Semanario Judicial de la Federación, época 8ª, Tomo VIII Agosto, tesis VI 2  
166 K, Clave TCO62166 KOM.

51.- Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia del Tercer Tribunal  
Colegiado del Sexto Circuito, Tomo XI, abril, Octava Época.

52.- Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, época 7ª. Volumen 163-168.

53.- Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Época Octava, Tomo IV parte-1. Tesis 162, página 236 clave TCO33162 CIV.

54.- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII marzo.

55.- Semanario Judicial de la Federación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III enero de 1996. Tesis II 2.P.A.9 k.

56.-Tribunales Colegiados de Circuito. Época octava, Tomo XI - Febrero, Tesis III.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

57.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Porrúa, segunda edición 1988.

58.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Letra "A", Buenos Aires Argentina, Editorial Driskill S.A., 1986.

59.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo V, Editorial Espasa, Calpe-Madrid 1970.